

C O D I G O D E R E N T A S M U N I C I P A L

DECRETO NÚMERO 301 (Junio 28 de 1996)

Por el cual se recopilan y codifican las disposiciones
vigentes que rigen los Impuestos Municipales, y
se adopta el Código de Rentas Municipales

El Alcalde del Municipio de Pereira, en ejercicio de las atribuciones legales, en
especial las conferidas por el artículo 21 del acuerdo No.154 del
20 de diciembre de 1995.

D E C R E T A:

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1o.

OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Código de Rentas del Municipio de Pereira tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio de Pereira.

ARTICULO 2o.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P)

ARTICULO 3o.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, conceder autorizaciones para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo decreto.

ARTICULO 4o.

BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las rentas del municipio de Pereira son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5o.

EXENCIONES: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deber especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 2: Ningún contribuyente podrá gozar de exenciones tributarias que sumadas excedan el límite de 10 años, término ordenado por el Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 25.

ARTICULO 6o.

TRIBUTOS MUNICIPALES: Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 7o.

UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS: Para los efectos de este código, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 8o.

DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas están obligadas a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 9o.

HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10o.

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo es el Municipio de Pereira. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 11o.

BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12o.

TARIFA: Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 13o.

NATURALEZA: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial Ordinario, Predial Adicional, Centros Culturales, Fomento al Trismo, Parques y Arborización, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, o el autoavalúo señalado para cada predio ubicado dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 14o.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Pereira.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará por trimestres para los estratos medio bajo, medio, medio alto, alto y lotes en el sector urbano y por semestres en la zona rural y estratos bajo - bajo y bajo de la zona urbana.

(Modificado art. 4º, acuerdo No. 8/97 y art. 9º, acuerdo No. 7/99)

ARTICULO 15o.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTICULO 16o.

SISTEMA PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: De conformidad con el artículo 12 de la ley 44 de 1990 a partir del año fiscal de 1997 adóptase el sistema de impuesto predial unificado.

ARTICULO 17o.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL: La base gravable del impuesto predial unificado será el establecido para 1996 por el Gobierno Nacional, que corresponde al período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre y se causa el 1o. de enero de cada año.

ARTICULO 21o.

INCORPORACIÓN DE IMPUESTOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA PARA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -CARDER - Y EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: A partir del año fiscal de 1996 eliminase el cobro independiente de los impuestos de Parques y Arborización, Centros Culturales, Fomento al Turismo y del impuesto de lotes, así como la sobretasa para el levantamiento catastral y de la sobretasa para la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, CARDER.

Todos los anteriores gravámenes estarán incorporados en la tarifa del impuesto predial unificado.

Fijase en un 15 % del recaudo del impuesto predial unificado, la participación de la Corporación Autónoma Regional CARDER, los cuales serán abonados en cuotas mensuales por parte de la Secretaría de Hacienda.

(Modificado artículo 2 Acuerdo No. 122/97)

ARTICULO 22o.

TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: A partir del año fiscal de 1998 las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

TIPO Y ESTRATO RESIDENCIALES	TARIFAS POR MIL
Sector Urbano	
Estrato I	2.0
Estrato II	3.0
Estrato III	7.0
Estrato IV	9.0
Estrato V	11.5
Estrato VI	13.0
(Adicionado Acuerdo 89 de 1999)	
Lotes no edificados zona urbana	20.0

Entidades del Sector Financiero	16.0
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, siempre y cuando sean propiedad de estos.	

Predios donde funcionen Juegos Electrónicos y de suerte y Azar	16.0
--	------

Predios de propiedad de establecimientos Educativos Privados	5.0
--	-----

Predios de propiedad o al servicio de la Justicia y de los organismos de seguridad del Estado, excepto los tomados en arrendamiento con particulares.	4.0
---	-----

Sector Rural

PEQUEÑOS RURALES AGROPECUARIOS	6.0
MEDIANOS RURALES AGROPECUARIOS	10.0
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS	11.0
RURALES NO AGROPECUARIOS	13.0

Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, así exista en el mismo actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a esta, se clasificará como no residencial.

Se consideran predios no residenciales los construidos acorde con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentren destinados a un uso diferente al de vivienda.

Se consideran lotes no edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar

Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Son rurales no agropecuarios, aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, etc.

Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo pequeños agropecuarios los predios de 0 a 5 hectáreas, medianos los mayores a 5 y menores de 15 hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a 15 hectáreas.

ARTICULO 23o.

ELIMINACIÓN DEL PAZ Y SALVO PREDIAL: A partir del 1o. de enero de 1998 eliminase el paz y salvo por concepto del impuesto predial. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se han declarado y cancelado los impuestos de los dos últimos años, anexando copia de las declaraciones de autoavalúo o los recibos de pago según sea el caso.

ARTICULO 24o.

EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

- a) Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por un término de diez (10) años los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por un término de diez (10) años los escenarios deportivos de propiedad de entidades estatales de cualquier orden.
- c) Estarán exentos del Impuesto Predial por un término de tres (3) años los predios destinados a vivienda, pertenecientes al estrato 1 (Bajo-Bajo), cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Exonerar del pago del Impuesto Predial a todos los escenarios deportivos de propiedad de entidades estatales de cualquier orden, ubicados en el municipio de Pereira, a partir de la fecha de sanción y por el término de diez (10) años.

PARÁGRAFO: Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira y sus institutos descentralizados, no serán considerados sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, excepto las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios bien de economía mixta o Industriales y Comerciales que pertenezcan al Municipio de Pereira, que serán considerados sujetos pasivos del mismo a partir del tercer trimestre de 1997. Igualmente no serán considerados sujetos pasivos del Impuesto

Predial Unificado los predios destinados al culto de todas las religiones, las casas cúrales y episcopales.

(Adicionado Artículo 2 Acuerdo 89 de 1999)

PARAGRAFO 1.- Los inmuebles que se encuentran exonerados del Impuesto predial Unificado y que presenten deudas por concepto de las sobretasas con destino a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y al Área Metropolitana Centro Occidente, deberán cancelar dichas sumas dentro del primer mes de cada vigencia fiscal, so pena de perder los beneficios tributarios.

PARAGRAFO 2 -Los inmuebles que hayan sido objeto del beneficio de condonación tributaria, deberán cumplir con el pago de las sobretasas al Impuesto Predial Unificado, para efecto de obtener su correspondiente paz y salvo.

(Adicionado Artículo 3 Acuerdo 89 de 1999)

ARTÍCULO 24.1 Exclusiones

No se considerarán sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira y sus Institutos Descentralizados, excepto los de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- b) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
- c) Los bienes de uso público y los parques naturales.
- d) Los predios destinados a la educación formal pública y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
- e) Los predios adquiridos y/o destinados directamente a la beneficencia, así como las instituciones de carácter cultural que demuestren su existencia por un periodo no inferior a ocho (8) años y siempre y cuando suscriban convenios de contraprestación de labor social en los estratos bajo – bajo y bajo.
- f) Las sedes sociales de las Juntas de Acción Comunal y organizaciones comunitarias.

Parágrafo: Al no considerarse sujetos pasivos del tributo, tampoco lo serán de las sobretasas que se liquiden con base en el avalúo catastral.

(Modificado Acuerdo No. 37/97)

Los predios que se adquieran y destinen para nuevos establecimientos comerciales y/o de servicios, tendrán exoneración del impuesto predial unificado, por dos (2) años en un 100%, contados a partir de la fecha de su construcción o la inscripción en Industria y Comercio a elección del beneficiario. Transcurrido este tiempo pagarán de acuerdo a lo estipulado en el Código de Rentas. Para estos efectos deberá acompañarse el certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal que acredite la fecha de la culminación de las obras respectivas.

Los predios adquiridos con destino a establecimientos comerciales y/o de servicios que se trasladen a la zona industrial determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, gozarán de una exoneración del 100% durante dos (2) años.

Cuando en el predio se combine los usos de vivienda y comercio o servicios se exonerará sólo el área destinada al ejercicio de los dos (2) últimos.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

(LEY 14/83, DECRETO 1333/86, LEY 223/95)

ARTICULO 25o.

NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Pereira directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de Pereira ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO 1o.: Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de la ciudad tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

ARTICULO 26o.

SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidos los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 27o.

BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIONES: La base gravable estará conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 28o.

BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Pereira la sede fabril, se determinara así:

- a) Por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción obtenidos en el respectivo periodo fiscal, cuando se trate de un industrial que fabrique y venda directamente su producción.

Parágrafo 1º: Cuando la sede fabril este situada en un Municipio diferente a Pereira y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fabrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Pereira, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en Pereira durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

ARTICULO 29o.

BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1o: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2o: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 30o.

BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y de seguros, están constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 31o.

BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES: Para la comercialización de automotores de producción Nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

ARTICULO 32o.

BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN: En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la

mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la División de Impuestos.

ARTICULO 33o.

BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, Cooperativas, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios
Posición y certificado de cambio
 - B. Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - E. Ingresos varios
 - F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios:
Posición y certificados de cambio
 - B. Comisiones:

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

- C. Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades públicas
- D. Ingresos varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios
- D. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos Varios

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de Aduanas
- C. Servicios Varios
- D. Intereses recibidos

- E. Comisiones recibidas
 - F. Ingresos Varios
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Dividendos
 - D. Otros Rendimientos Financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 34o.

BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTICULO 35o.

DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. El valor del impuesto nacional a las ventas (IVA)

PARÁGRAFO 1o: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1o deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2o: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3o: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación debidamente sellado por autoridad competente o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca

colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4o: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 36o.

TARIFAS INDUSTRIALES: Los establecimientos industriales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

(Modificado artículo 2º acuerdo No. 126/97, acuerdo No. 7/99)

(Modificado artículo 1º acuerdo No. 28/04)

TARIFAS INDUSTRIALES		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Fabricación de prendas de vestir, calzado y productos lácteos.	2.4
102	Fabricación de hilados y acabados textiles	3.4
103	Fabricación y montaje de vehículos automotores	2.4
104	Fabricación de productos de papel y cartón	4.4
105	Fabricación de bebidas gaseosas	4.9
106	Fabricación de comestibles	3.4
107	Fabricación de productos de cemento, arcilla y asbesto	3.4
108	Fabricación de artículos de cuero	4.4
109	Fabricación de artículos eléctricos	3.4
110	Fabricación de productos de madera y mimbre	4.4
111	Fabricación de Productos Metálicos	3.9
112	Fabricación de drogas, sustancias y productos químicos	4.4
113	Fabricación de cervezas y demás bebidas alcohólicas	12.4
114	Las demás industrias	5.4
115	Industria de la Construcción	3.4
116	Industria Turística	4.4

(Adicionado Art. 3 acuerdo 126/97)

115 Industria de la Construcción 3.4

PARAGRAFO: Esta tarifa será aplicable para la Industria de la Construcción, entendiéndose como tal actividad, la desarrollada por el propio constructor acorde con la definición establecida en el literal c del artículo 71 del Código de Rentas Municipales.

(Adicionado Art. 4 acuerdo 126/97)

116 Industria Turística 4.4

PARAGRAFO: Esta tarifa será aplicable para la Industria Turística, entendiéndose como tal actividad, la desarrollada por los establecimientos señalados en el artículo 62 de la ley 300 de 1996, siempre y cuando demuestren su inscripción en el registro nacional de turismo, a partir del momento en que acrediten este requisito ante la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 37o.

TARIFAS COMERCIALES: Los establecimientos comerciales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

(Modificado acuerdo 17/02 y Acuerdo 48/02)

(Modificado artículo 1º acuerdo No. 28/04)

TARIFAS COMERCIALES		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Revuelterías, Carnicerías y Distribuidores de huevos, pollos y pescado	3.9
202	Venta de combustibles y lubricantes.	7.4
203	Venta de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios para vehículos.	5.4
204	Ferreterías y depósitos de materiales para construcción.	3.9
205	Muebles para el hogar y la oficina, equipos para oficina.	4.9
206	Floristería y productos agropecuarios (semillas, abonos, etc.)	4.4
207	Prendas de vestir (incluye calzado)	3.4
208	Joyerías, Relojerías y platerías.	6.1
209	Artículos de cuero (excepto calzado)	5.1
210	Librerías, papelerías y revistas	3.4
211	Venta de electrodomésticos.	5.4
212	Venta de artículos para deporte	5.4
213	Comercializadores de música (cds, dvd, video etc)	6.1
214	Almacenes de artesanías.	6.1
215	Supermercados, cacharrerías, misceláneas, estanquillos, tiendas naturistas, cigarrerías, supertiendas, minimercados y	6.1

	graneros.	
216	Venta de equipos para hospitales, artículos ópticos y equipos de precisión.	5.4
217	Las demás actividades comerciales.	6.1
218	Comercialización de vinos y licores que realicen entidades oficiales de todo orden en el Municipio de Pereira.	6.4

219	Establecimientos cooperativos: Los establecimientos cooperativos no financieros cancelarán el impuesto de acuerdo al monto de sus ingresos brutos del año anterior y de acuerdo a la siguiente tabla:	
CLASIF.	INGRESOS BRUTOS ANUALES	TARIFA POR MIL
219	De 0 a 4.200 S.M.M.V.	2.9
219	Más de 4.200 y menos de 8.400 S.M.M.V.	3.9
219	Más de 8.400 S.M.M.V.	4.9

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
220	Compraventa con pacto de retroventa	20.4
221	Comercializadoras de textiles mayoristas	3.9
222	Venta de medicamentos al por mayor y al detal	3.9

Parágrafo: Para aplicar la tarifa correspondiente a las clasificaciones 201 y 215 se tendrá en cuenta el régimen al que pertenece el contribuyente así: se aplicará la tarifa correspondiente a la clasificación 201 a los contribuyentes pertenecientes al régimen anual o simplificado y será aplicable la clasificación 215 con su respectiva tarifa para los contribuyentes clasificados en el régimen bimestral siempre y cuando desarrollen las actividades establecidas en la respectiva clasificación.

ARTICULO 38o.

TARIFAS DE SERVICIOS: Los establecimientos de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

(Modificado acuerdo 17/02)

(Modificado artículo 1º acuerdo No. 28/04)

TARIFAS DE SERVICIOS		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Estudios fotográficos, artísticos y comerciales.	6.8
302	Servicios funerarios.	6.8
303	Servicios de lavandería, teñido y limpieza de prendas.	6.4
305	Peluquerías, salones de belleza y centros de estética.	6.8
306	Salas de cine y arrendamiento de todo tipo de reproducciones que contengan vídeo.	6.8
307	Urbanizadores, constructores, consorcios, uniones temporales, interventores, consultores y similares.	4.4
308	Servicios de sistematización.	6.8
309	Talleres de mecánica, lamina, latonería, pintura y vulcanizadoras, reparación de electrodomésticos.	6.8

310	Reparación de calzado y sastrerías	4.4
311	Radiodifusoras, comunicaciones telefónicas, radioteléfono, fax, internet y demás actividades relacionadas con las comunicaciones.	6.8
312	Compañías de Vigilancia Privada	6.8
313	Parqueaderos y Lavautos	10.4
314	Hoteles, residencias, hospedajes y hosterías	8.4
315	Agentes de aduanas, de seguros, agencias de empleos y agencias de viajes	10.4
316	Servicios de propaganda y publicidad	10.4
317	Servicios de transporte de carga y pasajeros	10.4
318	Agencias de arrendamiento y administración de bienes	7.4
319	Comisionistas en general	10.4
320	Contratistas de construcción	6.4
321	Concesionarios y consignatarios	10.4
322	Otras actividades de servicios no incluidas en otros grupos	10.4
323	Heladerías y salones de té	9.4
324	Panaderías y/o Cafeterías	8.4
325	Tiendas mixtas	9.4
326	Establecimientos donde funcionen juegos	25.4
327	Clubes sociales	22.4
328	Restaurantes, Asaderos y Piqueteaderos	10.4
329	Bares, cafés, cantinas, estaderos, centros artísticos, griles, discotecas, fuentes de soda, coreográficos, moteles, y en general todos aquellos establecimientos donde expendan bebidas alcohólicas para el consumo dentro de ellos	25.4
330	Negocios de préstamos, prenderías y otras similares	25.4
331	Establecimientos educativos privados	2.4

ARTICULO 39o.**TARIFAS SECTOR FINANCIERO:**

(Modificado acuerdo 17/02)

(Modificado artículo 1º acuerdo No. 28/04)

TARIFAS SECTOR FINANCIERO		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.4
402	Demás actividades del sector financiero	5.4

PARÁGRAFO: Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

ARTICULO 40o.

OFICINAS ADICIONALES: Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguradoras de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en municipios cuya población sea superior 250.000 habitantes además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de \$ 10.000 anuales.

En los municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional, la suma de cinco mil pesos (\$5.000).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo, se incrementaran anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE.

ARTICULO 41o.

OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pereira para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pereira.

ARTICULO 42o.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTICULO 43o.

ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 44o.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la

obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Pereira, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 45o.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 46o.

ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola y camaronera sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
6. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.
7. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el Municipio de Pereira con destino a un lugar diferente de este.
8. Las actividades realizadas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA.

PARÁGRAFO 1o: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades Industriales y Comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2o: Para la aplicación de los numerales 1o. y 5o. del presente artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el artículo 25o. del Código de Comercio y demás normas legales.

ARTICULO 47o.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915, en el Municipio de Pereira y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complementario del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 48o.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 49o.

TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 50o.

REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la División de Impuestos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas del pago del impuesto.

ARTICULO 51o.

CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la División de Impuestos, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 52o.

REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO: El jefe de la División de Impuestos dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al Impuesto de Industria y comercio cuando:

1. La persona obligada a pagar el impuesto no cumpliera con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro.

PARÁGRAFO: La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario y al sector económico en el cual se ubique el establecimiento.

ARTICULO 53o.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la División de Impuestos.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en los artículos 36o. a 39o. del presente Código.

La División de Impuestos podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 54o.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la División de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estar obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la División de Impuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

ARTICULO 55o.

TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE: En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la División de Impuestos, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se harán en forma provisional.

ARTICULO 56o.

CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE: El Jefe de la División de Impuestos podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 321 de este código.

PARÁGRAFO: Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones.

ARTICULO 57o.

CANCELACIÓN OFICIOSA: Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el jefe de la División de Impuestos previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciere el Jefe de la División de Impuestos dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada en el artículo 321 cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

ARTICULO 58o.

CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectúe ante la División de Impuestos la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando además los siguientes documentos:

- a. Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- b. Los demás documentos exigidos por la División de impuestos

PARÁGRAFO: Autorízase al Jefe de la División de Impuestos Municipales, con el visto bueno del Secretario de Hacienda para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse, sin perjuicio de la sanción estipulada en el artículo 321.

ARTICULO 59o.

PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO: Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la

fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios (artículo 321).

ARTICULO 60o.

SOLIDARIDAD: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 61o.

VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o Gobierno deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaría de Hacienda exigirá el registro, si el contribuyente no lo realiza, se preparará un informe que se dirigirá al Jefe de la División de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta División.

ARTICULO 62o.

PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTICULO 63o.

EXONERACIÓN A NUEVOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS: Concédese a favor de los establecimientos comerciales y de servicios que se establezcan en la ciudad y que generen hasta diez (10) empleos directos permanentes, exoneración del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio durante el primer año de actividad, contado a partir de la fecha de iniciación de actividades.

Los nuevos establecimientos comerciales y de servicios que generen entre 11 y 30 empleos directos permanentes quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio por los dos (2) primeros años de actividad en un 70%, contados a partir de la fecha de iniciación de actividades.

Los nuevos establecimientos comerciales y de servicios que generen más de 30 empleos directos permanentes quedarán exentos del pago del Impuesto de

Industria y Comercio por los cinco (5) primeros años en un 70%, contados a partir de la fecha de iniciación de actividades.

Los establecimientos comerciales y de servicios que se localicen o trasladen a la zona industrial determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, gozarán de la exención del pago del impuesto de industria y comercio por un término de siete (7) años en un cien por ciento (100%) contados a partir del momento de su instalación definitiva.

Se excluyen de estos beneficios:

- a. Los griles, bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, montepíos o similares, moteles, casas de lenocinio, juegos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos.
- b. Los establecimientos que sean consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otro establecimiento ya existente, salvo los casos de traslados a la zona industrial.
- c. Aquellos establecimientos comerciales y de servicios existentes que simplemente realicen cambios en su razón social o denominación comercial, sin que su objetivo social sufra alteración alguna, salvo los casos de traslado a la zona industrial.

PARÁGRAFO 1o: (Modificado Art. 5º. Acuerdo 109/97)

Para obtener la exención a que se refiere este artículo se deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Registrarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario a la iniciación de las actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, en la División de Impuestos.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa, o establecimiento, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
3. Que cumplan con las normas de uso del suelo, estipulado por el Código de urbanismo.
4. Acreditar el número de empleados permanentes con la última nómina y las afiliaciones a una E.P.S. y a Comfamiliar, requisitos que se presentarán

anualmente con la declaración de Industria y Comercio a la Secretaría de Hacienda, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

(Adicionado Art. 5 Acuerdo 109/97)

Parágrafo 2o: La falsedad comprobada en las declaraciones para el beneficio de las exoneraciones acarreará además de las sanciones penales y tributarias correspondientes, la de cobrar al establecimiento infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante todo el tiempo de funcionamiento con un recargo del cincuenta (50%).

Parágrafo 3º: Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijara las actividades que con posterioridad se adicionen.

Parágrafo 4º: Las empresas industriales, comerciales o de servicios de que trata el artículo anterior, que hagan uso de los incentivos tributarios a que este se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de Pereira por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

Se exceptúan de lo anterior aquellas empresas que entren en procesos concordatarios, liquidaciones forzosas y procesos de reestructuración conforme a la ley 550 de 1999.

ARTICULO 64o. (Adicionado Art. 6o. Acuerdo 109/97)

EXONERACIÓN A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES: Las nuevas industrias que se localicen en la zona industrial de Pereira, gozarán de la exoneración del impuesto de industria y comercio durante diez (10) años.

Las empresas existentes que se desplacen o establezcan sus plantas industriales en los predios de la zona industrial de Pereira, determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, gozarán de la exención del impuesto de industria y comercio por los diez (10) primeros años, contabilizados a partir de la fecha de su instalación definitiva.

Para las nuevas empresas industriales que se localicen por fuera de la zona industrial de Pereira y que cumplan con las normas del uso del suelo estipulados por el Código de Urbanismo, gozarán de una exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio durante los diez (10) primeros años.

Se excluyen de estos beneficios los establecimientos industriales que sean consecuencia de liquidación, transformación o expansión de otro establecimiento ya existente, salvo los casos de traslados a la zona industrial.

Para obtener la exención a que se refiere el presente artículo será necesario:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
2. Registrarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de industria y Comercio.
3. Que cumpla con las normas de uso del suelo, estipuladas por el Código de Urbanismo.
4. Acreditar el número de empleos directos permanentes con la última nómina y las afiliaciones a una E.P.S. y a Comfamiliar requisito que se presentará anualmente con la declaración de Industria y Comercio a la Secretaria de Hacienda Municipal so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

Parágrafo 1o: La falsedad comprobada en los documentos acarreará, además de las sanciones tributarias y penales correspondientes, la de cobrar a la empresa infractora con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante el tiempo establecido, con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2o: Aquellas empresas industriales existentes y que sólo realicen cambios en su razón social, sin que su objeto social sufra alteración alguna, serán sustraídos del beneficio de exención, salvo en los casos de traslado a la zona industrial.

Parágrafo 3º: Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijara las actividades que con posterioridad se adicionen.

Parágrafo 4º: Las empresas industriales, comerciales o de servicios de que trata el artículo anterior, que hagan uso de los incentivos tributarios a que este se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de Pereira por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los

términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

Se exceptúan de lo anterior aquellas empresas que entren en procesos concordatarios, liquidaciones forzosas y procesos de reestructuración conforme a la ley 550 de 1999.

ARTICULO 65o.

QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Pereira, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTICULO 66o.

RECAUDACION Y PAGO DE IMPUESTOS:

Plazo: Los contribuyentes pagarán los impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, fijados en la declaración y liquidación privada.

Forma de Pago: Los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, serán pagados en cuotas bimestrales a través de las entidades financieras con las que se tenga convenios para el recaudo de los impuestos municipales, en los plazos que señale la Administración Municipal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El impuesto de Industria y Comercio será liquidado con un tope mínimo mensual del 0.60 de un (1) Salario Mínimo Diario para el área urbana, y del 0.40 de un (1) Salario Mínimo Diario vigente para los establecimientos ubicados en la zona rural.

ARTICULO 67o. (Modificado Art. 7º. Acuerdo 109/97)

OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán presentar la declaración y liquidación privada, correspondiente a las actividades del año anterior en la forma y lugar que establezca la Administración Municipal, entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año.

Esta obligación de presentar la declaración, se extiende a las actividades exoneradas del pago del Impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

ARTICULO 68o. SISTEMA DE RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los Agentes Retenedores están obligados a efectuar Retención a Titulo del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pereira.

La base sobre la cual se efectuara la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

La Retención a Titulo del Impuesto de Industria y Comercio deberá efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

TARIFAS DE LA RETENCION.

Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que corresponden al impuesto de industria y comercio previstas en las normas vigentes.

AGENTES DE RETENCION

Son agentes de retención a titulo del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes:

- a) Todas las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Pereira o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago. Para efectos de la obligación se entienden como

entidades publicas: la Nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los Departamentos, Municipios, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

- b) Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Pereira o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
- c) Las personas jurídicas que tengan la calidad de no sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.
- d) Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención en la fuente para la DIAN.
- e) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio y los agentes intermediarios.
- f) Los consorcios y uniones temporales cuando realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Pereira.
- g) Agentes Intermediarios

Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros.

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando

dicho intermediario sea persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

a) Empresas de Transporte de Carga y Pasajeros

Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de industria y comercio en el municipio de Pereira las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en Pereira.

BASES MINIMAS PARA LA RETENCION

Están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores iguales o superiores a QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$545.000) mcte, (valor base año gravable 2006), así mismo los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea igual o superior a SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000) mcte, (valor base año gravable 2006).

Las bases mínimas corresponderán siempre a las que se apliquen para la retención en la fuente de impuestos nacionales tanto en compras como servicios.

NO ESTARAN SUJETOS A LA RETENCION:

A las siguientes entidades no se les efectuará retención a título del Impuesto de Industria y Comercio:

- a) Las entidades públicas
- b) Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera.
- c) Las estaciones de combustible.
- d) Los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN.
- e) Los contribuyentes que estén gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio reconocida mediante resolución por parte de la Secretaria de Hacienda.
- f) Los contribuyentes que para efecto de control determine la Secretaria de Hacienda.

La condición de no sujeto de la retención a título del impuesto de industria y comercio se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaria de Hacienda, por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio.

CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA RETENCION:

- a) No estarán sujetos a retención a título del impuesto de industria y comercio:
- b) Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- c) Cuando la operación no este gravada o no se presuma gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme con la ley o el presente Estatuto.
- d) Cuando la actividad no se realice o se presuma no realizada en el Municipio de Pereira conforme al presente Estatuto.
- e) Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

IMPUTACION DE LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los sujetos que sean objeto de la retención a título del impuesto de industria y comercio, imputarán en la correspondiente declaración de industria y comercio siguiente al periodo a aquel en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de industria y comercio, las sumas de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el período constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

PARAGRAFO: También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y Nit del agente retenedor, el nombre o razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION

Los agentes retenedores a título del impuesto de industria y comercio tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del Impuesto de Industria y Comercio por Pagar", debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar en el formulario establecido por la Administración Municipal, las retenciones que conforme a las disposiciones de este acuerdo efectuaron en el período correspondiente. Si en periodo respectivo no se practicaron retenciones la declaración deberá ser presentada en ceros.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los plazos establecidos para presentar las declaraciones de retenciones.
5. Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los períodos gravables respectivos.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar la respectiva operación.

ARTICULO 69o.

PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención a título del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 70o.

RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente.

ARTICULO 71o.

Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

A. CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.

B. URBANIZADOR

Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:

1. Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
2. Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral 1.

C. CONSTRUCTOR

Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

D. Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra

retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este decreto.

PARÁGRAFO 1o: En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2o:

En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el artículo 27 de este decreto.

ARTICULO 72o.

Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados con base en honorarios por contrato.

CAPITULO III

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO (LEY 14/83 DECRETO 1333/86)

ARTICULO 73o.

HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la circulación habitual dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 74o.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en las oficinas de Tránsito del Municipio de Pereira.

ARTICULO 75o.

BASE GRAVABLE: El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución del Ministerio de Transporte o entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 76o.

TARIFA: Los vehículos automotores de uso particular pagarán por concepto del impuesto de circulación y tránsito de que trata la ley 48 de 1968, una tarifa equivalente al dos por mil (2 x 1.000) de su valor comercial de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional.

VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO

- a. Camperos, chivas, motocarros y camionetas, con capacidad de tonelada y media, pagarán el 15% del salario mínimo diario por mes (acuerdo 156/95).
- b. Automóviles, microbuses, pagarán el 30% del salario mínimo diario por mes.
- c. Buses y busetas de servicio público hasta el modelo 1980, pagarán el 30% del salario mínimo diario por mes.
- d. Los buses y busetas del modelo 1981 en adelante, pagarán el 60% del salario mínimo diario por mes.
- e. Camiones, volquetas, carrotanques, carros de reparto, remolques y remolcadoras y similares, con capacidad superior a tonelada y media pagarán el 15% del salario mínimo mensual vigente, por tonelada o fracción anualmente.

PARÁGRAFO: Cuando el vehículo entre en circulación, por primera vez pagará el impuesto de que trata este artículo, proporcional al número de meses del resto del año.

ARTICULO 77o.

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: Este impuesto se causa el 1o. de enero de cada vigencia fiscal y será cubierto por semestres anticipados.

PARÁGRAFO: El impuesto de circulación de vehículo se causará sobre los vehículos que circulan habitualmente en el Municipio de Pereira.

Se considera que un vehículo circula habitualmente dentro de la jurisdicción Municipal en los siguientes casos:

- a. Cuando el vehículo es de servicio particular y el propietario tiene su residencia en el Municipio de Pereira.
- b. Cuando es de servicio público y este servicio se preste ordinariamente en Pereira.

ARTICULO 78o.

LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO: El Limite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 79o.

INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con el impuesto de circulación deberán matricularlos en el Instituto Municipal de Transito y Transportes cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Pereira o el vehículo este destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción Municipal.

ARTICULO 80o.

TRASPASO DE LA PROPIEDAD: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y Tránsito y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en el Instituto Municipal de Tránsito es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto, demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta se revivirá la inscripción del mismo y se liquidar el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de su cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 81o.

EXENCIONES: Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- A. Los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público. Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes, de propiedad de los centros docentes.
- B. Las bicicletas, los tractores, trilladoras y demás maquinaria agrícola.

C. Los tractores sobre oruga, cargadores, Mototraillas, compactadores, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

ARTICULO 82o.

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS: Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en Pereira que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular al Instituto Municipal de Transito y transporte con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 321.

ARTICULO 83o.

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN: Cuando un vehículo inscrito en la División de Impuestos municipales fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en el Instituto Municipal de Transito y Transporte, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

CAPITULO IV

**IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS
(DECRETO 1660/94)**

I. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 84o.

DEFINICIÓN: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 85o.

CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS: Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 86o.

RIFAS MENORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 87o.

RIFAS MAYORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a los Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 88o.

PROHIBICIÓN: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 89o.

PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES: Los Alcaldes Municipales son competentes para expedir permisos de ejecución de las Rifas Menores definidas en el artículo 86 del presente decreto, facultad que ejercerán de

conformidad con las normas del presente Decreto y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 135o. del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 90o.

EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES: Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A ECOSALUD S.A., o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

ARTICULO 91o.

DETERMINACIÓN DE RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTICULO 92o.

MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA: La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía respectiva.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 93o.

REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES: Los Alcaldes Municipales podrán conceder permisos de operación

de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar Certificado Judicial expedido por el DAS, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deber ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
6. Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 94o.

ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS: Las Alcaldías podrán conceder permisos para las rifas menores así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.

3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

ARTICULO 95o. (Modificado Art. 6º. Acuerdo 8/97)

TARIFAS: Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al respectivo Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el 8% del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 96o. (Adicionado Art. 7º. Acuerdo 8/ 97)

TÉRMINO DE LOS PERMISOS: En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

PARÁGRAFO 1º.: Se establecen los siguientes requisitos para autorizar la prórroga de rifas menores en el Municipio de Pereira:

- a) Publicar en un periódico local de amplia circulación donde se fije la nueva fecha para el sorteo de la rifa.
- b) Constancia de anuncio en una emisora local de amplia sintonía.

- c) Constancia de notificación personal a quienes hayan adquirido la boleta para la rifa.

PARÁGRAFO 2º: La prórroga sólo se autorizará a las rifas que se encuentren debidamente legalizadas y por una sola vez durante el mismo año, sin exceder de cuatro meses a partir de la fecha autorizada inicialmente.

PARÁGRAFO 3º: El ganador en todo momento lo determinará el resultado oficial de una de las loterías legalmente establecidas en el país.

ARTICULO 97o.

DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud, según sea el caso. En consecuencia, para proceder a efectuar las autorizaciones de que trata el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, es requisito indispensable establecer el Fondo Municipal de Salud, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 98o.

VALIDEZ DEL PERMISO: El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación, conforme al régimen tarifario de que trata el presente decreto.

ARTICULO 99o.

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL: Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, en los términos del presente decreto, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a las demás instancias competentes y a la autoridad concedente de los permisos de explotación de las rifas menores.

ARTICULO 100o.

PRESENTACIÓN DE GANADORES: La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 101o.

REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual consta tal circunstancia.

ARTICULO 102o. (Adicionado Art. 5º. Acuerdo 8/97)

DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE: El Alcalde podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder los permisos para la ejecución de las rifas, de conformidad con las normas legales sobre la materia.

ARTICULO 102o. Bis

SANCIÓN PARA RIFAS: Quien lleve a cabo una rifa o sorteo diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina el Código de Rentas, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, que será impuesta por el Alcalde Municipal

PARÁGRAFO: Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representantes de la Alcaldía y Contraloría.

**II VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES
(LEY 69 DE 1946 Y LEY 33 DE 1968)**

ARTICULO 103o.

HECHO GENERADOR: Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Pereira se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el

valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 104o.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTICULO 105o.

BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 106o.

TARIFA: La tarifa será del cinco por ciento (5%) sobre la base determinada según el artículo anterior. (Art. 144 Decreto 258 /91)

ARTICULO 107o.

COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el municipio de Pereira se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ARTICULO 108o.

OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:

- Pagar en la Tesorería municipal el correspondiente impuesto
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Secretaría de Gobierno Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1o: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2o: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del publico, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de gobierno, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 109o.

GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 110o.

NÚMEROS FAVORECIDOS: Cuando un número haya sido premiado, y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 111o.

SOLICITUD DE PERMISO: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrán que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de Pereira, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya cuantía ser fijada por la Secretaría de Gobierno.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno Municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 112o.

EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 113o.

FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Pereira sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 114o.

VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a las Secretarías de Gobierno y Hacienda Municipal de Pereira, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

**III IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS
(DECRETO 1333/86)**

ARTICULO 115o.

DEFINICIÓN: Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dan lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 116o.

CLASES DE JUEGOS: Los juegos se dividen en:

- a) **Juegos de azar:** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b) **Juegos de suerte y habilidad:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

- c) **Juegos electrónicos:** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

- d) **Otros juegos:** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 117o.

HECHO GENERADOR: Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 118o.

SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTICULO 119o.

TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen de acuerdo a las siguientes tarifas mensuales:

BILLARES: Centro Metropolitano de actividad Múltiple, zona de actividad múltiple y ejes estructurales de actividad múltiple 0.40 salario mínimo diario vigente por unidad. En otras zonas urbanas y rurales 0.30 salario mínimo diario vigente por unidad.

OTROS JUEGOS PERMITIDOS: DOMINO, PARQUES, CARTAS; Centro metropolitano de actividad múltiple, zona de actividad múltiple y ejes estructurales de actividad múltiple 0.40 salario mínimo diario vigente por unidad. En otras zonas urbanas y rurales 0.30 salario mínimo diario vigente por unidad.

CANCHAS DE TEJO: Centro metropolitano de actividad múltiple, zona de actividad múltiple y ejes estructurales de actividad múltiple 0.60 salario mínimo diario vigente por unidad.

SAPO : 0.40 salario mínimo diario vigente por unidad.

GALLERAS : 0.30 salario mínimo diario vigente por unidad.

JUEGOS ELECTRÓNICOS Y MECÁNICOS: Todo equipo o máquina en la cual se obtenga un rendimiento económico o en especie por la apuesta, pagarán en la zona urbana 8.0 salario mínimo diario vigente por unidad y por mes; los que funcionen en zona rural 4.0 salario mínimo diario vigente por unidad y por mes.

Los juegos de suerte y habilidad no prohibidos en la ordenanza No.023 de 1986 en su artículo 2o, tales como EL CINCO, EL BLACK JACK Y EL ESFERODROMO ubicados en el centro de actividad múltiple y en ejes estructurales de actividad múltiple, zona de actividad múltiple pagarán 40.0 salario mínimo diario vigente por unidad.

Los situados en otras zonas urbanas y rurales 68.40 salario mínimo diario vigente por unidad.

Los juegos electrónicos o sea aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o pierde, con el fin de entretener, divertirse o ganar dinero pagarán la suma de 5.6 salario mínimo diario vigente.

ARTICULO 120o.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 121o.

ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO: La Secretaría de Hacienda, División de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

PARÁGRAFO: Hasta tanto no se obtenga el permiso que otorga la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud ECOSALUD los establecimientos donde funcionen juegos de suerte y azar se les liquidará el impuesto con tarifa de juegos; a partir de la expedición de dicho permiso se liquidará el impuesto de industria y

comercio tomando como base gravable, los ingresos brutos del establecimiento o el aforado por la Secretaría de Hacienda para el respectivo período gravable.

ARTICULO 122o.

LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS: Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Pereira, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 123o.

MATRICULA Y AUTORIZACIÓN: Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Pereira, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando además:
 - Nombre
 - Clase de Juego a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Oficina de Control Urbano, de conformidad con las normas de urbanismo que regulen la materia.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Permiso concedido por la Empresa Colombiana de Salud –ECOSALUD para la explotación de los juegos de suerte y azar.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento del permiso.

ARTICULO 124o.

RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN: La Secretaría de Gobierno, emitirá el acto administrativo respectivo y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho

días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

ARTICULO 125o.

CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de seis (6) meses y puede ser prorrogado.

ARTICULO 126o.

CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía de Risaralda, y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 127o.

CASINOS: De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 128o.

RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE CASINOS: El acto administrativo de autorización para el funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

(Artículo 7o. Ley 12/92; artículo 3o. Literal a Ley33/68 y Ley 181/95)

ARTICULO 129o.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánica,

automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Pereira es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 130o.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 131o.

BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Pereira, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 132o. (Modificado art. 9º. Acuerdo 109/97)

TARIFAS: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio para el Municipio, y un diez por ciento (10%) para el Instituto de Recreación y Deportes - INDER, previa deducción de otros impuestos.

ARTICULO 133o. (Modificado art. 10º. Acuerdo 109/97)

REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de Pereira, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo del pago de derechos de autor.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas, al igual que paz y salvo del INDER sobre el pago del impuesto respectivo en los casos en que sea procedente conforma a la Ley.

PARÁGRAFO 1o: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en la Ciudad de Pereira, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2o: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 134o.

CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 135o.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluido los pases de cortesía, a la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación.

Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá leerse en él. De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo.

El empresario podrá distribuir hasta un 5% del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaria de Hacienda, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

ARTICULO 136o.

GARANTÍA DE PAGO: El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de Impuestos el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia con sede en esta ciudad, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en Tesorería del Municipio. equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Para tales casos la oficina de Planeación con la colaboración del Jefe de Impuestos fijará los cupos en los teatros, plazas y salones de espectáculos de la ciudad .

PARÁGRAFO 1o.: Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2o.: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 137o.

MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta

que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora máximos autorizados por la Ley.

ARTICULO 138o.

GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE: Se pagará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en la ciudad, tales como cinematográfica, etc. correspondiente al diez por ciento (10%) establecido en el artículo 7o. de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por el artículo 3o. Literal a de la Ley 33 de 1968.

ARTICULO 139o.

TERMINO PARA EL PAGO PROCEDIMIENTO Y SANCIONES: (ESPECTÁCULOS PERMANENTES): El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

- a. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
- b. La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
- c. Si no lo hiciere se aplicará las sanciones previstas en el presente Código y además la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.

ARTICULO 140o.

EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los que se presenten con fines religiosos y los culturales siempre y cuando se destinen a obras de beneficencia.
2. Los de carácter deportivo con destino a beneficiar a las comunidades cuando el empresario done parcialmente (50% mínimo) ó totalmente la boletería.

3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO 1o.: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos generadores de la exoneración ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2o.: Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe allegar el acto administrativo expedido por Colcultura que lo acredite como tal.

ARTICULO 141o.

DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Oficina de Impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas.

Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la División de Impuestos debiendo tener además impreso su valor.

ARTICULO 142o.

CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaría de Hacienda o el INDER podrán, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago de que habla el artículo 136o.

Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por el Secretario de Hacienda. Contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio.

Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

ARTICULO 143o.

VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA: Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos el interesado dará aviso a la División de Impuestos y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO: Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

CAPITULO VI

**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS
Y APROBACIÓN DE PLANOS**

Art. 233 Decreto 1333/86 literal b, Decreto 1319/93, Acuerdo 18/93

ARTICULO 144o.

HECHO GENERADOR: Es un impuesto que lo percibe el Municipio por una sola vez; se genera por la demarcación que elabore la Secretaria de Planeación sobre

la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien, que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del municipio.

ARTICULO 145o.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Pereira.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de buena fe de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 146o.

BASE GRAVABLE NUMERO DE METROS CUADRADOS: La base gravable es la establecida para el efecto en los acuerdos 039 de 1992 y 21 de 1995.

ARTICULO 147o.

TARIFA: Será la señalada en los acuerdos 039 de 1992 y 21 de 1995.

PARÁGRAFO: Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTICULO 148o.

VIGENCIA Y REQUISITOS: La vigencia de la delineación urbana será de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Los requisitos para la solicitud son los siguientes:

- a) Formato diligenciado de solicitud de delineación urbana.
- b) Certificado de disponibilidad de servicios públicos expedidos por la, o las Empresas de Servicios Públicos.
- c) Si es propietario: Certificado de tradición y fotocopia de escritura.

Si es poseedor: Certificación de posesión de buena fe, expedida por autoridad competente.

CAPITULO VII

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Decreto 1333/86, Decreto 1319/93, Acuerdo 39/92, Acuerdo 18/93, Acuerdo 21/95

ARTICULO 149o.

DEFINICIÓN: La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción de predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1o.: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2o.: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 150o.

PERMISO: Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 151o.

OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Pereira, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Control Físico.

ARTICULO 152o.

DE LA DELINEACIÓN: Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Control Físico. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C. del artículo 233 del C.R.M.).

ARTICULO 153o.

HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 154o.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTICULO 155o.

BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Control Físico.

ARTICULO 156o.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE:

- Estrato 1 \$ 75.00 X Metro cuadrado
- Estrato 2 248.00 X Metro cuadrado
- Estrato 3 960.00 X Metro cuadrado
- Estrato 4 1.550.00 X Metro cuadrado
- Estrato 5 2.124.00 X Metro cuadrado
- Estrato 6 2.700.00 X Metro cuadrado

Para la zona suburbana y rural regirá un valor por metro cuadrado de construcción igual al fijado para la zona urbana, según el estrato socioeconómico.

El impuesto por metro cuadrado de construcción fijado en el presente decreto, tendrán un incremento anual con base en la tasa de inflación.

ARTICULO 157o.

OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Decreto.

ARTICULO 158o.

VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente entre 24 y 36 meses (artículo 56 decreto 2150 de 1995), para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 159o.

PRORROGA DE LA LICENCIA: El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 160o.

COMUNICACIÓN A LOS VECINOS: La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 161o.

TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO: El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrir en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9a. de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1o: En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3a. de 1.991.

PARÁGRAFO 2o: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 162o.

CESIÓN OBLIGATORIA: Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 163o.

TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 164o.

RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO: El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 165o.

REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 166o.

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: (Artículo 22 Acuerdo Metropolitano 18/93) La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 167o.

TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PUBLICO: (Parágrafo 62o. Artículo 4o. literal b) Acuerdo Metropolitano 18/93) La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso publico, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o y 4o del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 168o.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Control Físico liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1o: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrán en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Control Físico, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTICULO 169o.

LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTICULO 170o.

FINANCIACIÓN: La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Control Físico, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, y el contribuyente. Copia de esta se enviará a la Secretaría de Control Físico.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Secretaría de Control Físico.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Control Físico.

ARTICULO 171o.

PARQUEADEROS: Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se harán por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se harán sobre el cien por ciento (100%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTICULO 172o.

SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 173o.

PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

CAPITULO VIII**PARAMENTOS Y NIVELES**

ACUERDO 39/1992

ARTICULO 174o.

DEFINICIÓN: Los paramentos y niveles definen las distancias y niveles que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse, y la vía pública.

ARTICULO 175o.

TARIFAS: Toda persona que solicite a la Secretaria de Control Físico la demarcación de paramentos en el límite de la vía pública, pagará la tarifa según el estrato socioeconómico y de acuerdo con la siguiente tabla:

CÓDIGO	ZONIFICACION	VALOR POR METRO LINEAL DE FRENTE(S) DEL LOTE URBANO
6	Alto	\$ 650
5	Medio Alto	550
4	Medio	450
3	Medio Bajo	350
2	Bajo	250
1	Bajo Bajo	150

El interesado anexará a su solicitud recibo de pago correspondiente y la copia de la escritura y/o certificado de tradición del inmueble. La suma pagada no será deducible del valor del Impuesto de Construcción.

1. Para el sector suburbano y rural se liquidará según la estratificación del Municipio de Pereira, teniendo en cuenta el metro lineal de frente sobre la vía del área a construir.
2. A la industria se aplicará o se considerará como Código 2.

PARÁGRAFO: Las tarifas determinadas en el presente artículo se incrementarán anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

ARTICULO 176o.

VIGENCIA: Los parámetros y niveles tendrán una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su expedición. Su revalidación no tendrá ningún costo, siempre y cuando el respectivo avalúo catastral o el estrato socioeconómico no haya variado, y si esto ha ocurrido, se pagará el excedente.

CAPITULO IX

**IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS
Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS**

DECRETO 1333/86, LEY 142/94

ARTICULO 177o:

HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio, en forma permanente o transitoria mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.

ARTICULO 178o:

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto por el uso del subsuelo es el Municipio de Pereira.

ARTICULO 179o:

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto lo constituyen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, los establecimientos públicos, y las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta o similares que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

ARTICULO 180o:

BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar. La Secretaría de Control Físico en cada caso determinará el valor por metro cuadrado.

ARTICULO 181o:

TARIFA: Para las roturas y excavaciones de bien de uso público la tarifa será de:

Estrato 6 (Alto)	10%
Estrato 5 (Medio Alto)	9%
Estrato 4 (Medio)	8%
Estrato 3 (Medio Bajo)	7%
Estrato 2 (Bajo)	6%
Estrato 1 (Bajo Bajo)	5%

Sobre el valor de cada metro cúbico o fracción de metro que se pretenda excavar. Para las vías subterráneas mensualmente se pagará la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

Para los postes y similares se pagará la suma de un salario mínimo mensual vigente.

PARÁGRAFO: Las tarifas antes indicadas se incrementarán en las mismas condiciones de periodicidad y en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 182o:

COBRO DEL COSTO: Cuando el Municipio de Pereira, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños cobrar el valor del costo de la obra, más un 25%

por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a la Secretaría de Control Físico, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTICULO 183o:

CANCELACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado deberá cancelar en la Tesorería Municipal el impuesto liquidado por la Secretaria de Control Físico, antes de dar comienzo a la obra.

Teniendo en cuenta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes estos deben ser estipulados y en lo posible previstos sus costos para lo cual deberá dejar un depósito en Tesorería.

ARTICULO 184o:

NEGACIÓN DEL PERMISO: La Secretaría de Control Físico del Municipio podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio o a Terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

ARTICULO 185o:

OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

ARTICULO 186o:

EXENCIONES: No será sujeto pasivo del presente gravamen las entidades que desarrollen programas de vivienda de interés social hasta el momento de materializar las cesión de redes de servicios públicos a cada una de las entidades correspondientes, en cuyo caso la obligación comienza para estas empresas de servicios públicos.

Tampoco serán sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas que adelanten trabajos en el cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por el Municipio o sus dependientes.

ARTICULO 187o:

SANCIONES: Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente decreto, le será impuesta la sanción mínima contemplada en este decreto, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Control Físico a favor del Tesoro Municipal.

Contra la resolución que fije la sanción procede el recurso de reconsideración en los términos y condiciones previstas en el presente decreto.

ARTICULO 188o:

DESTINACIÓN DEL RECAUDO: El impuesto por el uso del subsuelo recaudado, será destinado al mantenimiento y pavimentación de vías por autoconstrucción en áreas subnormales.

CAPITULO X**ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA**

LEYES 40/1932 Y 88/1947, ACUERDO 39/1992.

ARTICULO 189o:

HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Pereira. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la oficina de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTICULO 190o:

ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: La oficina de Planeación Municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas Públicas y demás empresas de servicios que lo soliciten.

ARTICULO 191o:

TARIFA: Los certificados de ubicación o nomenclatura tendrán un valor con base en el estrato socioeconómico y dará derecho a una asignación máxima de dos números a un mismo predio de acuerdo con la siguiente tabla:

CÓDIGO	ZONIFICACION ESTRATOS	VALORES
6	Alto	\$ 1.500
5	Medio Alto	1.250
4	Medio	1.000
3	Medio Bajo	750
2	Bajo	500
1	Bajo Bajo	250

Cuando el predio requiera más de dos números, se cobrará por cada número adicional el cincuenta por ciento (50%) del valor pagado por los dos (2) números iniciales.

Dichos valores serán incrementados anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

CAPITULO XI

LOTE SIN CERCAR

ARTICULO 192o:

DEFINICIÓN: Es una multa que se ocasiona respecto de los propietarios de lotes que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio de Pereira.

ARTICULO 193o:

TARIFA: El Concejo Municipal reglamentará la tarifa correspondiente a esta multa.

CAPITULO XII

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA:

Ley 97 de 1.913 Art. 1o. Literal c; Ley 84 de 1.915
artículo 1o. Literal a; Decreto 1333 de 1.986 Art. 233 Literal a.

ARTICULO 194o.

HECHO GENERADOR: Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTICULO 195o.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 196o.

BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Pereira.

ARTICULO 197o.

TARIFAS: Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

- a) Extracción de piedra, Medio salario mínimo diario vigente
- b) Extracción de Cascajo, Medio salario mínimo diario vigente
- c) Extracción de Arena, Medio salario mínimo diario vigente

ARTICULO 198o.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 199o.

LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental que para el efecto expedirá la Corporación Autónoma Regional.

La determinación del valor de la licencia se harán de acuerdo a las tarifas establecidas por la Carder.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 200o.

REVOCATORIA DEL PERMISO: La CARDER podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

Ley 97 de 1913 art. 4o; Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994
Ministerio del Medio Ambiente (Acuerdo 42 Mayo 23/95)

ARTICULO 201o.

OBJETO GRAVABLE: El estacionamiento de vehículos en vías públicas requerirá permiso de la Administración Municipal, y causará a favor del Municipio las tarifas y multas que se establecerán en este capítulo.

ARTICULO 202o.

GRAVAMEN: Por la utilización de sitios permitidos de estacionamiento de vehículos sobre la vía pública en aquellas zonas demarcadas como de permitido parqueo, de conformidad a inventario que para tal efecto haya realizado la Administración Municipal, el usuario deberá cancelar como tarifa el valor señalado por el Instituto Municipal de Tránsito.

ARTICULO 203o.

REQUISITOS: La ocupación de los espacios de permitido parqueo se sujetará a la reglamentación que para tal efecto expide la Administración Municipal.

ARTICULO 204o.

La expedición de permisos para la ocupación de lugares donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere justificación de la imposibilidad para colocar equipos en lugares interiores.

Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras públicas, en áreas de espacio público, exceptuándose algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir la condiciones que se definen en el Artículo 2o. de la resolución No.541 de diciembre 14 de 1994 (Reglamentaria de la Ley 99 de 1993) y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

Ley 20 de 1.908 art. 17; Decreto 1226 de 1.908 artículos 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art. 3o; Ley 20 de 1.946 artículos. 1o y 2o; Decreto 1333 de 1.986 art. 226, Ordenanza 013 del 15 nov/90, Acuerdo 142 del 10 de dic/95.

ARTICULO 205o.

HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor y mayor, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás especies menores y mayores que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTICULO 206o.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor y mayor que se va a sacrificar.

ARTICULO 207o.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores o mayores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 208o.

TARIFA:

Por el degüello de ganado menor y mayor, así como por los servicios prestados por la Plaza de Ferias se cobrarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFAS \$
Impuesto de degüello bovino	8.700 por cabeza
Degüello porcino no pasado por plaza	1.400 por cabeza
Pesada ganado bovino con tiquete	12.60 por kilo
Pesada ganado porcino con tiquete	1.950 por animal
Pesada ganado bovino flaco sin tiquete	1.100 por animal
Servicio de potrero ganado bovino gordo	400 por animal al día
Servicio de potrero ganado bovino flaco	600 por animal al día
Servicio subasta ganadera	853.000 por subasta
Servicio venta ambulatoria de subasta	10.000 por subasta
Servicio Terreno humus	180.000 por mes
Arrendamiento cafetería No. 1	195.000 por mes
Arrendamiento cafetería No. 2	70.000 por mes
Servicio cancha de fútbol	5.000 por partido

Expedición de planillas	550 cada una
Expedición de duplicados tiquetes	1.100 cada uno
Servicio bovinaza seca	1.000 por bulto
Servicio Cisco	500 por bulto
Pernotada de cocheras	450 por animal
Arrendamiento de pesebreras	20.000 por cabeza mensual
Servicio corral semana bovino	950 por cabeza
Servicio entrada ganado flaco	1.100 por cabeza
Servicio salida ganado bovino y porcino	500 por cabeza
Alquiler cochera	25.000 por mes
Servicio potrero equino día	600 por animal
Arrendamiento oficinas taquilla coliseo	100.000 por mes

Las siguientes áreas podrán arrendarse y tendrán las siguientes tarifas durante el día en el horario 6:00 a.m a 6:00 p.m

Cantidad de personas	Auditorio	Salón Restaurante	Pabellón Múltiple	Coliseo	Parqueadero	Corredores
1-50	50.000	50.000	50.000	100.000	100.000	60.000
51-200	100.000	100.000	100.000	200.000	200.000	120.000
201 en adelante	100.000	100.000	150.000	400.000	400.000	300.000

Las siguientes áreas podrán arrendarse y tendrán las siguientes tarifas durante la noche en el horario 6:00 p.m a 6:00 a.m

Cantidad de personas	Auditorio	Salón Restaurante	Pabellón Múltiple	Coliseo	Parqueadero	Corredores
1-50	100.000	100.000	70.000	120.000	100.000	70.000
51-200	150.000	150.000	150.000	250.000	250.000	150.000
201 en adelante	180.000	180.000	200.000	600.000	500.000	400.000

El incremento anual de los servicios que presta la Plaza de Ferias de Pereira serán de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), condicionado dicho aumento a los precios reales ofrecidos en otros mercados.

ARTICULO 209o.

RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 210o.

REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Licencia de la Alcaldía.
- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 211o.

GUÍA DE DEGÜELLO: Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 212o.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGUELLO: La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.
- 3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros Municipios.

ARTICULO 213o.

SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 214o.

RELACIÓN: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán cada ocho (8) días a la Plaza de Ferias una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 215o.

PROHIBICIÓN: Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XV

IMPUESTO PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

(Ley 140 de 1994)

(Acuerdo No. 17/02)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. OBJETO

El presente acuerdo tiene como objetivo general mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Pereira, en consonancia con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección y la integridad del espacio publico y la seguridad vial.

Como objetivos específicos: determinar la forma, procedimiento y ubicación de la publicidad exterior visual, ubicándola en las zonas permitidas, determinando los lugares en los cuales es prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre los anunciantes o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Igualmente se tiene por objeto organizar y ordenar los elementos informativos y promocionales con el propósito de respetar el paisaje urbano y natural y evitar la saturación especialmente de vallas y avisos en el espacio publico y el privado con injerencia de el.

ARTICULO 2o. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Para efectos del presente acuerdo, entiéndase por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fija o móvil, que se destine a llamar la atención al publico a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso publico, bien sea peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres, acuáticas y cuyo fin sea comercial, cívico cultural político, institucional o informativo.

ARTICULO 3o.

El Alcalde de Pereira, podrá autorizar la colocación de publicidad visual exterior a personas naturales o jurídicas, de derecho publico o privado, en los siguientes elementos de amoblamiento urbano: paraderos de buses, bancas, asientos y materas, casetas para expendio de dulces, recolectores de basuras y cerramientos, siempre y cuando el mensaje sea cultural o institucional. Estas personas aportaran mantenimiento de este o en general del espacio publico, en las condiciones que determine la autoridad competente:

Parágrafo 1: los contratos que formalicen estos compromisos, deberán celebrarse teniendo en cuenta los objetivos generales del presente acuerdo.

Parágrafo 2º: Prohibiciones: no podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes lugares:

- a) En los lugares que constituyan espacio publico de conformidad con las normas municipales y la ley 9 de 1989, o con las normas que las modifican completamente o sustituyan.
- b) En las zonas históricas, edificios o sedes de entidades publicas, salvo que se trate de avisos que indican el nombre de las entidades y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos.
- c) En los sectores residenciales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no pondrán iluminación. Esta prohibición no se aplicara sobre ejes estructurales de actividad múltiple.
- d) En los lugares en los que su colocación obstaculice el transito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
- e) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento generado por mecanismos electromagnéticos, ya sea como pasavia en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular o de concreto.
- f) En puentes peatonales, vehiculares, separadores de vías y en las portadas de las edificaciones.
- g) Sobre elementos naturales como rocas, árboles y similares y vías paisajísticas o tallados o ilustrados en el suelo, siendo este empleado como área de publicidad.

- h) Sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico u orografico y similares.
- i) En las zonas de protección ambiental, según lo determine la CARDER.
- j) Donde lo prohíbe el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

TITULO II

CARACTERISITICAS PARTICULARES Y CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

CAPITULO I

AVISOS

ARTICULO 4o. DEFINICIÓN

Entiéndase por aviso como el elemento que se utiliza como anuncio, identificación, señal, advertencia o propaganda, que con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos o informativos, se instalan adosados a las portadas de edificaciones.

ARTICULO 5o. UBICACIÓN

Por cada establecimiento se permitirá un aviso, salvo que la edificación contenga dos o mas fachadas, en cuyo caso se autoriza uno por cada una de ellas. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Solo podrá existir un aviso por fachada. Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; en cualquier caso los avisos no podrán tener un área superior a quince (15) metros cuadrados, ni sobresalir de ella frontalmente mas de treinta (30) centímetros.
- b) Cundo en una edificación se desarrollan varias actividades comerciales, estas se anunciaran dentro de un mismo marco, el cual deberá cumplir con los requerimientos de este acuerdo.
- c) Las estaciones para el expendio de combustibles y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 metros cuadrados,

podrán colocar dentro del perímetro del predio el aviso comercial separado de la fachada, siempre y cuando no se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de cesión, andenes, calzadas de vías, y donde se este acuerdo lo prohíba. En este caso la altura máxima permitida será de (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto mas alto.

Parágrafo 1º: Para todos los efectos el aviso tubular apoyado en estructura metálica, madera, concreto etc., se asimila a una valla.

Parágrafo 2º: No se permitirán avisos independientes en las fachadas de las edificaciones que tengan un acceso común a oficinas y locales comerciales internos; solo podrán colocarse el nombre de los establecimientos a manera de mosaico dentro de un mismo elemento.

Parágrafo 3º: Se concede un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente acuerdo, para que los avisos que no cumplan con las condiciones aquí establecidas, se sometan a ellas.

ARTICULO 6o.

No esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de fachada.
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos.
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puerta de edificaciones.
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

ARTICULO 7o.

Los avisos en inmuebles patrimoniales de conservación arquitectónica, no deberán exceder el 3% del plano de fachada de cada local y este deberá hacerse en bronce.

Los avisos en vehículos automotores solo se permitirán en una área máxima del 30% del cual el 20% como mínimo, debe ser destinado a un aviso de tipo cultural.

CAPITULO II

VALLAS

ARTICULO 8o. DEFINICIÓN

Entiéndase por valla el anuncio permanente o temporal, utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares que se colocan para una apreciación visual en lugares exteriores que se encuentran montados sobre una estructura metálica u otro material estable, con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Parágrafo 1º: Todas las vallas deberán dedicar como mínimo el 10% de su área total a la inclusión de un mensaje alusivo a la construcción de cultura ciudadana.

Parágrafo 2º: No podrán contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra los principios o creencias religiosas, culturales o afectivos de la comunidad que defiendan los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTICULO 9o. CARACTERÍSTICAS DE LAS VALLAS

- a) Leyendas y dibujos: los textos deben aparecer escritos en correcto español, de lo contrario no se otorgará licencia para la instalación de la valla. Se exceptúa los referentes a nombres de personas naturales o jurídicas, los protegidos por el registro de marcas y las razones sociales.
- b) Los letreros deben ser de lectura simple y breve.
- c) Los dibujos no deben ser de interpretación complicada, ni tener movimientos propios o dar ilusión del mismo, especialmente en vías de alto flujo vehicular.
- d) Las leyendas y dibujos no deben confundirse con las señales o marcas de tránsito.
- e) Las leyendas y dibujos no deben emplear imágenes violentas ni atentar contra la moral, el orden público, la seguridad social o el medio ambiente.

- f) En su fabricación no permitirá emplear pintura o material reflectivo para las leyendas o ilustraciones.
- g) En toda valla publicitaria deberá aparecer en el borde inferior derecho el número de la resolución motivada que autoriza su colocación.

ARTICULO 10o. Dentro del perímetro urbano únicamente se permitirá:

- a) Vallas de carácter institucional u oficial de duración temporal, autorizadas por la autoridad competente, se localizarán por fuera de la vía pública.
- b) Las vallas exigidas por la ley para la realización de proyectos urbanísticos y/o constructivos se ubicarán dentro del predio en desarrollo.
- c) Vallas comerciales y/o publicitarias dentro del perímetro urbano de la ciudad, en los siguientes sectores:
 - Desde la calle 64 entrada al Barrio Cuba sobre la carrera 25 hasta la calle 72 Parque Central en ambos costados.
 - De la Avenida 30 de agosto con calle 17 Nudo de la Gobernación, hasta la calle 22 ambos costados de la vía sur y norte.
 - Avenida 30 de Agosto, desde la calle 44 sector de Turín hasta la calle 48.
 - Avenida 30 de Agosto, desde la calle 87 Café Mariscal hasta la calle 100 Belmonte Alto, vía Cerritos, desde la calle 114 Arroz Nacar margen izquierda, costado sur hasta la intersección de la vía la Romelia - el Pollo.
 - Avenida del Ferrocarril, desde el puente peatonal entre carreras 7 y 8 hasta la calle 13.
 - Vía Armenia, desde la calle 17 con carrera 31 Urbanización Bloques Ciudad Pereira hasta el puente Caracol la Curva margen derecha de la vía, costado occidente.
 - Desde el Nudo de la Avenida de las Americas calle 17 hasta la calle 54 Jardín primera etapa margen derecha de la vía, costado norte.

ARTICULO 11o. VALLAS INSTITUCIONALES

Las vallas institucionales tiene por objeto anunciar actividades de los organismos del estado y se regirán por lo previsto en este acuerdo. Estas vallas tienen el carácter de temporales y contendrán información institucional, preventiva, reglamentaria o direccional sobre servicios, medidas o sistemas de seguridad o transporte, construcción y reparación de obras y vías, programas de recreación, salud e higiene o comportamientos cívicos.

Parágrafo 1º: Toda valla institucional del Municipio de Pereira o de sus entidades descentralizadas, deben llevar el nombre del Municipio de Pereira y/o de la entidad centralizada o descentralizada de la cual dependa la valla; además debe llevar impreso el escudo del municipio.

ARTICULO 12o.

El área máxima de las vallas que se ubiquen dentro del perímetro urbano será hasta de 32 metros cuadrados; en el suburbano y rural será hasta 48 metros cuadrados.

ARTICULO 13o.

Las vallas podrán ser iluminadas interior y exteriormente, salvo en zonas residenciales; en todo caso el propietario deberá observar y cumplir los requisitos establecidos por las leyes 142 y 143 de 1994.

ARTICULO 14o.

Para la instalación de vallas en los lugares por los cuales se determine que pasan redes de los servicios públicos domiciliarios, deberá obtenerse para su autorización el respectivo visto bueno de las empresas de servicios públicos correspondientes.

ARTICULO 15o. DIMENSIONAMIENTO PARA VALLAS TUBULARES

La altura mínima del borde inferior de la valla con respecto al nivel inferior del suelo será de 2.10 metros.

La altura máxima en relación con el borde superior de la valla será de 12 metros sobre el nivel del suelo.

La longitud máxima horizontal será de 8 metros.

Los vértices de las vallas en ningún caso podrán superar los costados laterales de los inmuebles donde se ubique, ni ocuparan espacio aéreo de espacios vecinos.

ARTICULO 16o. VALLAS PARA CAMPAÑAS POLÍTICAS

Se podrán instalar vallas con propaganda política en época electoral, en los lugares autorizados por el presente acuerdo, previo el trámite correspondiente. Estas vallas tendrán carácter de transitorio y solo podrán ser instaladas durante el periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral y deberán ser retiradas en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de este. Si así no se hiciere, serná retiradas por la Secretaría de Obras Públicas Municipales a costa del propietario, directorio político o candidato, para lo cual se exigirá una póliza de cumplimiento del retiro e la misma.

ARTICULO 17o.

Facultase al Señor (a) Alcalde (sa) para autorizar la instalación de vallas de publicidad política en época electoral, en los lugares permitidos dentro del perímetro urbano, que a continuación se relacionan:

- a) Se permitirá instalar vallas publicitarias en las vías: VAS 2; VAP, en una distancia entre una y otra de doscientos (200) metros.
- b) Se permitirá la instalación de vallas publicitarias en los nodos de la Avenida 30 de Agosto intersección de acceso a Cuba; en la intersección del Terminal de Transportes; intersección de la calle 17 con la Avenida de las Américas y Terminal de Transportes, las cuales se instalarán a una distancia de cincuenta (50) metros entre una y otra; intersección Avenida del Río con la Avenida del Ferrocarril, Puente Mosquera; intersección Avenida del Río con carreras 7 y 8 (Turín); intersección calle 17 Avenida del Ferrocarril.

ARTICULO 18o. INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS

En la zona suburbana y rural del municipio de Pereira se permitirá la instalación de todo tipo de valla con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Dentro del perímetro urbano del municipio de Pereira, se permitirá la instalación de vallas comerciales y/o publicitarias en los sitios de que trata el artículo 208 del presente acuerdo, en dimensión hasta de 32 metros cuadrados.

- a) Se permitirá la instalación de vallas en lotes comerciales frente a las vías, dejando una distancia mínima de dos (2) metros hacia el exterior del paramento.

- b) No se permitirá la instalación de vallas en los cerros de Cerritos, Canceles, El Mirador, Filo Bonito, Alto del Nudo.
- c) La distancia mínima para la instalación de vallas relacionadas con el cruce de ferrocarriles, vías arterias, puentes, retenes, glorietas y curvas pronunciadas, es de cien (100) metros.
- d) En zonas residenciales se permitirá la instalación de vallas iluminadas a solo ciento cincuenta (150) metros de estas.

ARTICULO 19o. RESPONSABILIDAD

Para todos los efectos del presente acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo aquí reglamentado el propietario de la publicidad exterior, el anunciante o los dueños, arrendatarios, etc o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad, e incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 20o.

Se adecua el impuesto autorizado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la ley 75 de 1986, de suerte que también cubra la colocación de toda publicidad exterior visual, definida de conformidad con el presente acuerdo. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios, mínimos legales mensuales por año. Las autoridades municipales tomaran las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y numero de nit de las personas que aparezcan en el registro de publicidad de que trata esta acuerdo.

CATEGORIA	DIMENSION DE LA VALLA O AVISO EN MTS2	TARIFA EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	UBICACION
A	De 8 a 24	4	Urbana
	De 25 a 32	5	
B	De 8 a 21	2	Suburbana
	De 22 a 35	3	
	De 36 a 48	5	
C	De 8 a 21	2	Rural
	De 22 a 35	3	
	De 36 a 48	4	

CAPITULO III

PASACALLES, PENDONES, AFICHES Y CARTELES

ARTICULO 21o. DEFINICION

Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento o la promoción de comportamientos civiles; estos anuncios serán registrados ante el Señor Alcalde, no podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador en un área no superior a al veinticinco (25%) del área total del pasacalle o pendón.

Parágrafo 1º: Todo pasacalle, pendón, afiches y carteles podrán instalarse con un tiempo previo no superior a cinco (5) días antes del evento, y deberá retirarse en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas después de terminado el evento.

ARTICULO 22o. PASACALLES

Es un anuncio temporal que se coloca elevado con respecto de una vía, elaborado en tela, plástico o materiales similares y perforados de forma tal que permita el libre paso del aire.

PARAGRAFO: CARACTERISTICAS DE LOS PASACALLES

- a) Los pasacalles deberán tener máximo 0.90 metros de ancho, por un largo igual o menor al ancho de la vía, con una altura mínima de 4.50 metros desde su borde inferior.
- b) Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de doscientos (200) metros.
- c) Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando estos no sobrepasen el 25% del área del elemento.
- d) En ninguna caso se permitirá su instalación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico.

ARTICULO 23o. PENDONES.

CARACTERISTICAS

- a) Los pendones deberán tener máximo 0.75 metros de ancho por un largo igual o menor a 1.50 metros, con una altura mínima de 4.50 metros del nivel inferior del poste al nivel inferior del pendón.
- b) Se elaboraran en telas o materiales similares y pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera o material afín a esta.
- c) Se permitirá su colocación en los separadores de las Avenidas y entre uno y otro deberá haber una distancia mínima de quinientos (500) metros.

ARTICULO 24o. FESTONES

Se entiende por festones los adornos colocados en forma similar al pasacalle en forma de pequeños pendones o banderines.

Su instalación solo podrá hacerse en vías internas de barrios y en zonas suburbanas y rurales, siendo excluidas las vías arterias urbanas.

Se permitirá en época navideña, sobre las vías de los diferentes barrios de la ciudad. No podrán contener avisos publicitarios.

La altura mínima de colocación será de 4.5 metros en vías vehiculares y 3 metros en vías peatonales.

En ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico, vallas o similares.

PARAGRAFO 1º: Aquellos festones que contengan mensajes publicitarios, únicamente se podrán instalar al interior de los establecimientos o infraestructuras.

ARTICULO 25o. AFICHES Y CARTELES

Se considera como aviso temporal, que se utiliza con fines institucionales, culturales, cívicos, políticos, propagandístico, promocionales, religiosos, etc.

Su dimensión no excederá de 0.70 metros de ancho por 1.0 metros de alto o un área máxima de 0.7 metros cuadrados.

Solo se podrán ubicar en ventanas y vitrinas de edificaciones interiormente siempre y cuando no cubran el 30% del área útil de exhibición de dichos inmuebles.

PARAGRAFO 1º: En edificaciones que presenten ventanales o puertas de vidrio como almacenes comerciales, oficinas y demás, podrán disponer de carteleras o mogadores para adosar carteles o afiches. Estos deberán estar a una distancia mínima entre el inmueble y el vidrio de 0.30 c.m.

ARTICULO 26o. PROHIBICIONES

Se prohíbe la ubicación de afiches y carteles pegados sobre:

- Postes, fachadas y culatas de edificaciones publicas y privadas.
- En puertas o portones y rejas.
- Colocar avisos sobre aleros, capotas, tapasoles y marquesinas de las edificaciones.
- Sobre templos, monumentos históricos, artísticos o en andenes, arboles, elementos ornamentales, postes y estructuras de energía y bienes de uso publico.

ARTICULO 27o. MURALES ARTISTICOS.

DEFINICION.

Son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento.

Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad, ni evocar marca, producto o servicio alguno.

Los motivos de los murales artísticos no se podrán repetir ni en mural, ni en murales diferentes.

Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrán derecho al 10% sobre la misma superficie, en un apéndice superior o inferior de la superficie original del mural y no podrá ser mayor de 48 metros cuadrados. En todo se requiere la autorización del Señor Alcalde.

Se permitirá la ubicación de murales artísticos y mensajes de tipo cívico, institucional y cultural en las culatas de las edificaciones y sobre los muros de cerramiento de lotes sin construir. Podrán incluir publicidad comercial siempre y cuando esta no sobrepase el 30% del tamaño del respectivo mural o mensaje. La Secretaría de Gobierno concederá la autorización correspondiente.

ARTICULO 28o. PUBLICIDAD AEREA

Este tipo de publicidad incluye los globos libres y los dirigibles con publicidad exterior visual, así como los avisos con publicidad exterior. En ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde naves en vuelo sobre la ciudad. Lo anterior se regirá de conformidad con las normas que en esta materia tenga previsto la Aeronáutica Civil.

ARTICULO 29o. GLOBOS ANCLADOS. ELEMENTOS INFLABLES, MANIQUES COMBINADOS O SIMILARES.

Globo: aviso en forma esférica o irregular que se llena con material no combustible, para difundir la publicidad.

Aviso: Entiéndese por aviso el elemento que se utiliza como anuncio, identificación, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a los vehículos automotores.

ARTICULO 30o.

Los instrumentos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se sujetarán a lo previsto para las vallas en este acuerdo y serán registrados ante el Alcalde Municipal, por un plazo máximo de setenta y dos (72) horas y en ningún caso sobre vías.

Estos elementos publicitarios no podrán exceder una altura máxima de 16 metros con respecto al nivel del suelo.

ARTICULO 31o.

No se permitirá la ubicación de globos en el área central de la ciudad.

PARAGRAFO: Se exceptúa de lo expresado en el presente artículo, la publicidad de que trata el inciso 3º del artículo 1º de la ley 140 de 1994 y la publicidad con fines políticos que se instale para los comicios electorales, la cual estará sujeta a reglamentación específica que para tal fin se expida.

ARTICULO 32o.

El valor de los derechos a pagar será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad. Una vez cancelados y obtenido el recibo correspondiente, la dirección de área de control físico de la Secretaria de Gobierno expedirá la respectiva autorización en un termino no mayor a tres (3) días hábiles.

ARTICULO 33o.

Los globos autorizados por la Secretaria de Gobierno, podrán permanecer instalados por un termino de tiempo no superior a ocho (8) días calendario, teniendo veinticuatro (24) horas adicionales improrrogables para su desmonte o retiro, incluyendo todos los elementos adicionales para tal efecto.

ARTICULO 34o. TRAMITE DE SOLICITUDES

Para obtener la autorización para instalar la publicidad a que hace referencia los artículos anteriores, el interesado deberá presentar solicitud escrita diligenciando el formato que para tal efecto elabore la dirección de control físico de la Secretaria de Gobierno suministrando la totalidad de la información en el indicado.

ARTICULO 35o.

Toda solicitud será estudiada a efecto de tener en cuenta que el anuncio o la publicidad no atenten contra la moral, las sanas costumbres y las instituciones.

ARTICULO 36o.

La Dirección de control físico de la Secretaria de Gobierno, tendrá un plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud, para pronunciarse sobre la misma o para efectuar liquidación de los derechos a cancelar.

ARTICULO 37o.

La Dirección de control físico de la Secretaria de Gobierno se abstendrá de expedir autorización para instalar globos a quienes no se encuentren a paz y salvo, por concepto de sanciones originadas por la instalación de algún tipo de publicidad exterior visual.

ARTICULO 38o. AVISOS EN VEHICULOS AUTOMOTORES

Se permitirá la colocación de publicidad visual exterior en los vehículos automotores de servicio particular y en los destinados al servicio público de transporte de pasajeros, previa obtención de la autorización respectiva.

Para la autorización los interesados deberán presentar solicitud, ante la Dirección de Control Físico de la Secretaría de Gobierno.

Para el caso de los vehículos automotores de servicio público tipo taxi, solo se permitirá publicidad sobre la capota, con una dimensión máxima de 0.50 metros por 0.50 metros, en dos caras.

En los microbuses no se permitirá la colocación de publicidad exterior visual en ninguno de sus costados.

ARTICULO 39o. Los vehículos automotores que tengan colocada publicidad exterior visual a la fecha de expedición del presente acuerdo, tendrán un plazo de dos (2) meses contados a partir de su vigencia para que la adecuen a las condiciones aquí establecida y obtengan la respectiva autorización.

El Instituto de Tránsito Municipal de oficio o a petición de parte, iniciará la acción administrativa tendiente a determinar si la publicidad exterior visual que se coloque en los vehículos automotores, se ajusta a la reglamentación establecida en el presente acuerdo.

En caso de incumplimiento, informará a la Secretaría de Gobierno para que impongan la sanción correspondiente suministrando toda la información requerida para el efecto, entre otros el nombre y la dirección del propietario y la identificación completa del vehículo.

ARTICULO 40o. En todo caso la publicidad exterior visual, instalada en los vehículos automotores, en contravención a lo dispuesto en el presente acuerdo, se ordenará el retiro o desmonte según el caso.

ARTICULO 41o. Los derechos a pagar por el otorgamiento de la autorización será de tres(3) salarios mínimos diarios mensuales vigentes por cada vehículo y por el término de un mes. Una vez cancelado y obtenido el recibo correspondiente, la Dirección de Control Físico de la Secretaría de Gobierno expedirá la autorización respectiva en un término no mayor a tres (3) días hábiles.

Para los vehículos automotores de servicio particular destinados exclusivamente a portar publicidad exterior visual se deberá pagar tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada mes y por vehículo.

ARTICULO 42o. La publicidad exterior visual autorizada en los vehículos automotores destinados al servicio publico de transporte de pasajeros podrá permanecer instalada durante todo el tiempo por el cual se haya otorgado la autorización, teniendo veinticuatro (24) horas adicionales improrrogables para su desmonte o retiro, incluyendo todos los elementos adicionales para tal efecto.

ARTICULO 43o. SANCIONES

La Secretaria de Gobierno a través de la Dirección de Control Físico iniciara la acción administrativa tendiente a determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la normatividad establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 44o.

Para el caso de los globos que contengan publicidad visual exterior y que se hayan instalado sin autorización, se solicitara al interesado desmontarlo, para lo cual se le concederá un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Vencido este plazo, sin el cumplimiento de lo ordenado, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se concederá un nuevo plazo no mayor a diez (10) días hábiles, para desmontarlo o modificarla según el caso.

Vencido el segundo plazo, aun sin el cumplimiento de lo ordenado, se impondrán multas sucesivas de diez (10) días salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta tanto se ajuste a la normatividad.

PARAGRAFO: Para los avisos de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, ubicados en espacios de uso publico, se ejecutara su retiro inmediato por parte de funcionarios de la Dirección Operativa de Control Físico de la Secretaria de Gobierno y se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 45o.

En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad visual exterior, la multa se podrá aplicar al anunciante o a los dueños o arrendatarios o usuarios del inmueble, que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 46o.

Cuando se coloque publicidad visual exterior en vehículos automotores de servicio particular o de servicio publico de transporte urbano de pasajeros, sin haber

obtenido previamente el permiso o habiéndolo obtenido no fuere retirada una vez vencido el plazo dado, se solicitara el retiro inmediato de dicha publicidad, por parte de la Dirección Operativa de Control Físico y se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al propietario del vehículo mediante resolución motivada.

ARTICULO 47o.

Contra las resoluciones de multa que trata el presente Acuerdo, proceden los recursos de reposición ante la Dirección Operativa de Control Físico de la Secretaria de Gobierno y el de apelación ante el Secretario de Gobierno Municipal.

ARTICULO 48o. NORMAS VARIAS

Ejecutoriadas las resoluciones que imponen la multa, el infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para obtener de la Dirección de Area de Control Físico de la Secretaria de Gobierno la autorización correspondiente para cancelar la multa ante la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO: Vencido el plazo antes señalado sin que el infractor hubiese cancelado dicho valor, se enviara copia de la resolución correspondiente a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 49o.

En el evento de que el propietario de una publicidad que haya sido desmontada o retiradas por funcionarios de la Secretaria de Gobierno, solicite su devolución previo a la iniciación o culminación del procedimiento sancionatorio correspondiente, le podrá ser entregada, cancelando ante la Tesorería Municipal el valor correspondiente a la sanción a aplicar.

ARTICULO 50o.

La administración municipal no será responsable de los daños o deterioro que pueda ocurrir con el desmonte o retiro de la publicidad ubicada en el espacio publico.

ARTICULO 51o. PUBLICIDAD EN MODULOS O CASETAS Y SIMILARES PARA VENTAS ESTACIONARIAS O TRANSITORIAS.

Son aquellos elementos que albergan actividades de servicios desarrolladas en forma permanente o transitoria en los espacios públicos, fabricados en metal, madera, fibra de vidrio u otros.

Solo podrán realizar publicidad exterior visual en ellos mediante el uso de un solo aviso por cada cara, siempre y cuando no se emplee mas del 50% del área de esta y podrá estar pintado sobre la estructura.

ARTICULO 52o. CARTELERAS Y MOGADORES

Entiéndase por carteleras: las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de las edificaciones, en las que se podrán fijar afiches o carteles.

Mogadores: la estructura independiente fija o móvil para que en ellas se adosen carteles o afiches.

ARTICULO 53o. FINALIDAD

Las carteleras o mogadores, serán empleados únicamente con fines informativos de eventos especiales y las que considere la Dirección Operativa de Control Físico, en cumplimiento a los objetivos del presente acuerdo.

ARTICULO 54o. DIMENSIONES

Las carteleras no tendrán un área superior a los tres (3) metros cuadrados, ni su altura máxima podrá exceder el primer piso de la edificación, o 2.10 metros sobre el nivel del suelo. La altura desde su borde inferior no deberá ser menor a 0.70 metros y un ancho de dos (2) metros.

Los mogadores no tendrán un área útil superior a dos (2) metros cuadrados, y su altura máxima no podrá exceder el primer piso de la edificación o 1.95 metros sobre el nivel del suelo. La altura desde su borde inferior no deberá ser menor a 0.70 metros y un ancho de 1.60 metros.

PARAGRAFO: Se prohíbe la instalación de mogadores en el espacio publico.

ARTICULO 55o. PASAVIAS

Corresponde a la información relativa a señalización vial, colocada en forma elevada con respecto a las vías con soportes independientes fabricados en metal, madera, plástico u otro material resistente a la intemperie y de conformidad con el Decreto 344/98. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando estos no sobrepasen el 30% del área del elemento o conjunto de la señal de transito.

TITULO III

MECANISMOS DE CONTROL Y SANCIONES

CAPITULO I

ARTICULO 56o. REGISTRO

El Alcalde de Pereira llevara un registro de la Publicidad Exterior Visual. El responsable de la publicidad deberá solicitar previamente el permiso para su instalación. El registro será publico y para efectos, el responsable o representante legal deberá suministrar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad o su ubicación.
- b) Identificación del anunciante, Nit, demás datos para su localización.
- c) Identificación del diseño del inmueble donde se ubique la publicidad, acompañado de su dirección, documento de identidad, Nit, teléfonos y demás datos para su localización.
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual, transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información suministrada deberá ser actualizada dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro y quien es responsable de su autorización.

PARAGRAFO: Para efectos sancionatorios la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad competente deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentre la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al Municipio.

ARTICULO 57o. SANCIONES

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos o no autorizados a solicitud de parte o de oficio, se iniciara el respectivo proceso administrativo a efectos de su desmonte. Si no se ha registrado o su registro se

encuentra desactualizado, se ordenara su inmediata remoción y se impondrá multa que oscilara entre uno y medio (11/2) salario mínimo legal mensual y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 11 de la ley 140 de 1994).

Si la publicidad no se ajusta a las normas vigentes, según el caso, se ordenara su remoción o modificación, para lo cual se dará un plazo de tres (3) días hábiles. Vencidos los términos se ordenara su remoción a costa del infractor.

La decisión deberá tomarse en el termino de diez (10) días hábiles a partir del conocimiento de los hechos y será competente la autoridad que haya efectuado el registro o ante la que debió hacerse el registro.

PARAGRAFO 1º: Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de acto administrativo que ordene la remoción, podrán ser donadas por la Administración a los Establecimientos de Asistencia Social de naturaleza pública o ser destruidas.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 58o. CONTENIDO DE LOS MENSAJES

No se permiten mensajes dirigidos a practicas atentatorias contra la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

ARTICULO 59o.

Cuando la publicidad exterior visual se haga sobre vallas en su parte inferior derecha deberá incluirse el numero de registro en forma visible y legible desde el espacio publico.

ARTICULO 60o.

En las áreas deportivas, culturales, educativas y recreacionales, solo podrán publicitarse las marcas de los respectivos productos.

ARTICULO 61o.

Las licencias y autorizaciones vigentes antes de ser expedido el presente acuerdo, conservaran su validez hasta la fecha de su vencimiento.

PARAGRAFO 1º: La publicidad exterior visual que no cuente con ningún tipo de licencia o permiso, deberá ser registrada dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días a su solicitud del interesado. Las solicitudes de registro se evaluarán teniendo en cuenta lo estipulado en este Acuerdo. Vencido este plazo a la publicidad visual exterior que no se encuentre registrada, se le aplicara la sanción establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 62o.

La autoridad competente se ajustara a las pautas generales señaladas en el presente acuerdo y constituirá un plan de distribución y disposición del amoblamiento aquí señalado, con el fin de lograr su dotación en forma racional en procura del espacio publico.

ARTICULO 63o.

Facultase a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pereira para que determine los sitios de ubicación y especificación de la publicidad temporal que se pretenda realizar en carteleras y mogadores.

ARTICULO 64o. DELEGACIONES

La Cámara de Comercio de Pereira, contribuirá en informar la existencia del presente acuerdo sobre Publicidad Exterior Visual a los establecimientos comerciales de bienes y servicios que funcionen en el Municipio de Pereira.

También contribuirá la Secretaria de Hacienda en informar la existencia del presente acuerdo sobre la Publicidad Exterior Visual en el concepto de impuestos por aviso y tableros.

La Policía contribuirá en el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en concordancia con la Ordenanza 020 de marzo de 1995, por la cual se adoptan las disposiciones que conforman el Código de Policía del Departamento de Risaralda y en especial en sus capítulos II y IV y las demás que guarden relación con el presente acuerdo.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 216o.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y SU CALIDAD DE GRAVAMEN REAL: El sistema de la contribución de la Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés publico, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos.

La contribución de valorización es un gravamen real, exigible, asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 217o.

OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN:

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento y servicios públicos y obras de equipamiento y amoblamiento urbano y adecuación de espacio público.

ARTICULO 218o.

SUJETOS ACTIVOS: Son sujetos activos de la contribución de valorización: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, las Áreas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, los Territorios Indígenas, las Entidades Públicas descentralizadas directas e indirectas y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO: En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, a través de un acuerdo. La entidad descentralizada, facultada para,

una vez expedido el Acuerdo, efectuará la distribución de la contribución de valorización respectiva, es el Instituto de Desarrollo Urbano y Valorización INDUVAL, mediante una resolución de Dirección.

ARTICULO 219o.

SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario, poseedor o usufructuario de los bienes inmuebles que reciben el beneficio o plusvalía, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

PARÁGRAFO Solidaridad: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional a dicho porcentaje.

ARTICULO 220o.

DE LAS ZONAS DE CITACIÓN Y DE INFLUENCIA: La zona de citación será definida por la entidad, con base en los estudios preliminares o de prefactibilidad. Se entenderá que esta zona de citación, es el área territorial, que de acuerdo con los estudios se considera que puede ser beneficiada con la obra u obras.

La zona de influencia será determinada con base en los estudios definitivos o de factibilidad y será la zona de influencia sobre la cual se extiende el beneficio o plusvalía generada por la obra u obras.

PARÁGRAFO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa, de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 221o.

DECRETACION DE LA OBRA: La decretación de una obra estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la obra se encuentre incluida en el plan de desarrollo municipal.
- Que exista petición escrita de la obra por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Análisis de prefactibilidad que contemple: Delimitación de la zona de citación, diagnóstico socioeconómico de dicha zona, impacto ambiental de la obra y estimación del beneficio económico, del presupuesto de la obra y

de su recuperación, al igual que las fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

ARTICULO 222o.

OPORTUNIDAD DE LA DECRETACION: La contribución de valorización podrá decretarse antes de la ejecución de la obra, durante su construcción o una vez terminada.

En los casos de obras terminadas, el acto de decretación deberá ser expedido dentro de un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de liquidación final del contrato de la obra.

Vencido el término no podrá decretarse la contribución de valorización, excepto que en la obra se ejecuten mejoras o adiciones que puedan ser objeto de la contribución, y solamente en relación con dichas mejoras o adiciones.

ARTICULO 223o.

TERMINO MÁXIMO PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: Expedido el acto administrativo de distribución de la contribución de valorización (resolución), el plazo máximo para la iniciación de la ejecución de las obras es dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición de la citada resolución.

La entidad reconocerá al contribuyente intereses legales corrientes o moratorios, según el caso, por las sumas que estos hayan pagado y según la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente formule la solicitud de devolución.

ARTICULO 224o.

OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS: Las entidades darán prioridad a los estudios de obra de interés público por el sistema de contribución de valorización; propuestas por propietarios, o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 225o.

BASE IMPOSITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN: Para distribuir la contribución de valorización se tendrán como base impositiva, el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio o plusvalía que ella produzca a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia.

PARÁGRAFO: Para estos efectos el costo de la obra estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra, incluidos entre otros los costos de estudios, diseños,

indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación.

Entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del quince por ciento (15%) para imprevistos y hasta de un treinta por ciento (30%) más por gastos de administración, distribución y recaudación.

ARTICULO 226o.

DESTINACIÓN DE LOS RECAUDOS: Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se aplicarán a la obra objeto de la misma o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el sujeto activo correspondiente.

ARTICULO 227o.

REGISTRO DE CARÁCTER INFORMATIVO: Definida la zona de citación en relación con una determinada obra o conjunto de obras, la entidad encargada de la distribución de la contribución de valorización, informará mediante oficio, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes, para que éstas procedan a inscribir este acto de trámite en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles incluidos dentro de la zona de influencia.

La finalidad de esta inscripción es la de dar publicidad sobre la existencia de un procedimiento de distribución de la contribución de valorización y no afecta la libre enajenación de los inmuebles objeto de la inscripción.

ARTICULO 228o.

REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Una vez expedido el acto administrativo por medio del cual se distribuye una contribución de valorización se comunicará a la oficina de Instrumentos Públicos del lugar donde se hallen los inmuebles gravados para su correspondiente inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización, identificando los predios con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación tales como: Nomenclatura o ubicación del predio, número de matrícula inmobiliaria, ficha catastral, independiente de quién figure como propietario.

ARTICULO 229o.

PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar ningún tipo de acto o contrato que implique modificación a la situación jurídica del inmueble objeto de la contribución de valorización, en cuanto a la propiedad, posesión o usufructo, ni gravamen alguno, ni diligencias de remate, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, etc., hasta tanto, la entidad encargada de la distribución de la contribución solicite

la cancelación de la inscripción de dicho gravamen por haberse garantizado o pagado totalmente la

contribución, o autorice la inscripción de los mencionados actos o contratos por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

PARÁGRAFO: Los servidores públicos, por cuya acción u omisión, se permita o produzca la inscripción de actos sobre inmuebles, desconociendo lo dispuesto en este artículo, serán responsables en forma solidaria del pago de los perjuicios que sufra la entidad, independientemente de la responsabilidad disciplinaria y penal que pueda derivarse de su conducta.

Así mismo, en estos casos, será solidariamente responsable del pago de la contribución de valorización, el comprador del predio o el beneficiario del acto ilegalmente inscrito.

ARTICULO 230o.

EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y PLAZOS: Toda contribución de valorización se hace exigible al ejecutoriarse para cada contribuyente el acto administrativo que la impone, pero podrá pagarse en la forma, plazos y términos que establezca dicho acto administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas dará lugar a la extinción del plazo y harán exigible el pago de la totalidad de la contribución.

ARTICULO 231o.

PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la contribución de valorización se harán exigible en cuotas periódicas iguales debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que la distribuyó y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año, ni mayor de tres (3) años a juicio de la junta de valorización.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene el contribuyente de hacer el pago de contado.

PARÁGRAFO: En relación con personas cuya situación económica no les permita atender al pago en las condiciones de plazo establecidas para los contribuyentes en general, por la misma obra, el sujeto activo podrá establecer plazos especiales, sin exceder del plazo máximo fijado en este código.

ARTICULO 232o.

INTERESES DE FINANCIACIÓN: Las contribuciones que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación en los términos que defina el acto

administrativo, mediante el cual se distribuye la contribución y dentro de los límites autorizados por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 233o.

INTERESES DE MORA: El incumplimiento del contribuyente en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución generará mora, sin necesidad de requerimiento alguno.

La tasa de los intereses de mora será determinada por la entidad encargada del cobro de la contribución, dentro de los límites máximos autorizados por la Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO: La Junta de Valorización será facultada para establecer en cada caso concreto, los respectivos intereses de financiación y de mora teniendo en cuenta el tiempo en que se ejecute la obra, las circunstancias de financiación pactadas y las características de cada obra en particular.

ARTICULO 234o.

DESCUENTOS Y ACUERDOS DE PAGO: La entidad encargada de la distribución podrá ofrecer descuentos por pronto pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

Igualmente podrá diseñar programas que mejoren la eficiencia en el recaudo de la contribución y celebrar con los contribuyentes acuerdos de pago dentro de las normas y prácticas comerciales vigentes.

ARTICULO 235o.

RECURSOS: Contra los actos administrativos expedidos en relación con la contribución de valorización proceden los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo.

Recurso de Reposición, se interpone ante la dirección de la entidad, y contra la resolución que asignó particularmente a cada predio la respectiva contribución de valorización.

Se deberá interponer por escrito personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto.

PARÁGRAFO: La interposición de recursos contra el acto administrativo de distribución de la contribución no suspenderá la inscripción del gravamen en la respectiva oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

ARTICULO 236o.

CORRECCIONES: Los actos administrativos en que se haya incurrido en error puramente aritmético, de transcripción, de nombres de sujetos pasivos, u otros de carácter formal, son corregibles por quien los expidió, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

ARTICULO 237o.

JURISDICCIÓN COACTIVA: Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, INDUVAL adquiere el derecho de percibirlos y el contribuyente asume la obligación de pagarla, si este no cumple voluntariamente su obligación, aquella podrá exigir su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 238o.

TITULO EJECUTIVO: La certificación sobre la existencia y valor exigible de la contribución, expedida por el funcionario a quien se asigne esta competencia en la entidad encargada de la distribución de la contribución, constituye titulo ejecutivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 239o.

PROCEDIMIENTO: Para el cobro por jurisdicción coactiva se seguirá el procedimiento señalado por los artículos 561 y Ss. del Código del Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

ARTICULO 240o.

MEDIDAS CAUTELARES Y REMATE DE BIENES DIFERENTES AL BIEN GRAVADO: En ejercicio de la jurisdicción coactiva y cuando se considere que puede hacerse más efectivo el recaudo, los sujetos activos podrán practicar medidas cautelares y efectuar el remate, cuando este procede sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad del contribuyente, aún los diferentes al gravado con la contribución de valorización.

CAPITULO II

PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTICULO 241o.

DEFINICIÓN: Son los valores que deben pagar al Municipio de Pereira los propietarios y poseedores de los Vehículos matriculados en el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 242o.

MATRICULA DEFINITIVA: Es la inscripción de un vehículo en el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito

ARTICULO 243o.

MATRICULA PROVISIONAL: Es el registro provisional de un vehículo en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia provisional de tránsito

ARTICULO 244o.

TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 245o.

TRASLADO DE CUENTA: Es el trámite que se surte en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otro Municipio del País.

ARTICULO 246o.

CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 247o.

REGRABACION DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTICULO 248o.

CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTICULO 249o.

CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTICULO 250o.

CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, previa autorización del Ministerio del Transporte, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 251o.

CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, previa autorización del Ministerio del Transporte, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 252o.

DUPLICADOS DE LICENCIA: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de Tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 253o.

DUPLICADOS DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTICULO 254o.

CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 255o.

CHEQUEO CERTIFICADO: Es la revisión que efectúan los peritos del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTICULO 256o.

RADICACIÓN DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

ARTICULO 257o.

REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES: Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los Artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTICULO 258o.

SERVICIO DE GRÚA: El servicio de Grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del Tránsito de la Ciudad.

PARÁGRAFO: Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTICULO 259o.

GARAJES: Es el valor diario que se debe pagar al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del Tránsito de la Ciudad y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 260o.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor.

ARTICULO 261o.

RENOVACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.

ARTICULO 262o.

VINCULACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

ARTICULO 263o.

TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 264o.

LICENCIA DE TALLERES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener licencia para que los talleres de mecánica automotriz, puedan efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

ARTICULO 265o.

PERMISOS ESCOLARES: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTICULO 266o.

TARIFAS: Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Pereira, pagarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA 1996
Matrículas	
Vehículos Particulares	5.53 SMD
Vehículos Públicos	5.35 SMD
Motos y maquinaria agrícola	3.02 SMD
Vehículo impulsión humana o tracción animal	0.76 SMD
Trasposos, radicación de cuenta, cancelación	
Carros	3.25 SMD
Motos	2.55 SMD
Cambio color, motor chasis,conv.grabación	
Motor y chasis	4.69 SMD
Cambio de Empresa	2.02 SMD
Cambio de Servicio	
Particular u oficial a público	14.25 SMD
Público u oficial a Particular	2.72 SMD
Duplicado o cambio de placa	
Moto	3.02 SMD
Carro	4.59 SMD
Licencia de Tránsito	
Traslado de cuenta fuera del Departamento	
Carro	59.54 SMD
Moto	29.77 SMD
Traslado de cuenta dentro del Departamento	
Carro	14.88 SMD
Moto	7.44 SMD
Duplicado Tarjeta de Propiedad	2.02 SMD
Cancelación o insc.reserva de dominio	2.02 SMD

Chequeo Certificado	1.77 SMD
Autorizaciones o Servicios Especiales	
Diario	0.08 SMD
Licencia de Conducción	
Carro	2.45 SMD
Motos	2.45 SMD
Certificaciones o certificados de tradición	0.63 SMD
Licencias de Funcionamiento a talleres	12.41 SMD
Curso de Enseñanza Escuela	
Curso Teórico tercera categoría	5.35 SMD
Curso Teórico cuarta categoría	8.02 SMD
Curso Teórico quinta categoría	8.83 SMD
Curso Teórico primera y segunda categoría	
Validación primera categoría	2.07 SMD
Validación segunda categoría	2.52 SMD
Recategorización novena a quinta	3.25 SMD
Recategorización a cuarta	3.35 SMD
Recategorización a quinta	6.84 SMD
Recategorización a sexta	6.84 SMD
Examen Práctico vehículos de Escuela	1.06 SMD
Clase prácticas de conducción hora	1.49 SMD
Homologación licencia ext. a 3a.	5.35 SMD
Homologación licencia ext. a 4a.	6.53 SMD
Recibo de Caja	0.06 SMD
Paz y salvo	0.13 SMD
Fotocopias	0.01 SMD
Parqueadero por día	
Vehículo impulsión humana o tracción animal	0.10 SMD
Motos	0.23 SMD
Vehículos livianos	0.43 SMD
Camiones Rígidos, bus, buseta	0.71 SMD
Vehículos articulados	1.03 SMD
Servicio de Grúa	
Diurno vehículo	2.67 SMD
Nocturno vehículo	3.58 SMD
Diurno motos	1.34 SMD
Nocturno motos	1.77 SMD

Taxímetros

Matrículas	0.88 SMD
Sellos	0.28 SMD
Certificado (estado de cuenta)	0.13 SMD
Servicios Médicos	0.2 SMD

Otros

Improntas	0.1 SMD
Permiso Escolar mes	2.37 SMD
Permiso bicicleta	0.2 SMD
Permiso carretilla	0.2 SMD

Autorizase las siguientes tarifas por los servicios prestados por el Departamento de Transporte Público Metropolitano, por Decreto Metropolitano No.005 de abril 19 de 1995, así:

Tarjeta de Operación	1 SMD
Tarjeta de Operación Provisional por mes o fracción de mes	0.25 SMD
Tarjeta de Operación Extemporánea	1.25 SMD
Concepto Previo Favorable	1
SMD	
Cambio de Servicio	2 SMD
Vinculación	1 SMD
Reposición	0.5 SMD
Tarjeta de Operación por primera vez	
Servicio individual	25 SMD
Licencia de funcionamiento persona natural	1 SMD
Licencia de funcionamiento persona jurídica	2 SMD
Desvinculación	1 SMD
Cambio de Empresa	1 SMD
Paz y Salvo	15% SMD
Fotocopias	1% SMD
Laminación	15% SMD

PARÁGRAFO 1o: Cuando la retención del vehículo hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un 50%, previo concepto favorable de la Junta de Tránsito

PARÁGRAFO 2o: Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la Circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

PARÁGRAFO 3o: Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente Decreto.

CAPITULO III

PUBLICACIONES EN LA GACETA METROPOLITANA

ARTICULO 267o.

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA METROPOLITANA: A partir de la vigencia del presente Decreto, se autoriza a la Administración para que a través de la GACETA METROPOLITANA, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de la administración, para lo cual cobrará las tarifas establecidas en el Área Metropolitana.

ARTICULO 268o.

TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS: La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Metropolitana, se liquidará sobre el valor total del mismo, conforme a las tarifas establecidas por el Área Metropolitana.

CAPITULO IV

COMERCIO INFORMAL

VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES

ARTICULO 269o.

SUJETO DEL IMPUESTO: Son sujetos del impuesto a las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

PARÁGRAFO: Los establecimientos enunciados en este artículo deberán proveerse del respectivo permiso funcionamiento y cumplir los demás requisitos establecidos por la administración Municipal.

ARTICULO 270o.

Los vendedores ambulantes y estacionarios serán gravados con un impuesto semestral equivalente a un salario mínimo diario legal.

ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES

ARTICULO 271o.

Las ventas ambulantes de carácter temporal, los establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios y también aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas, con baile publico, comestibles, etc, que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar determinado por un término inferior a sesenta (60) días pagarán anticipadamente un impuesto entre medio salario mínimo diario y cuatrocientos (400) salarios mínimos diarios que fijará el Secretario de Hacienda mediante resolución.

(Adicionado art. 1 acuerdo 11/97)

PARAGRAFO: Exonerar del pago de que trata el presente articulo, a las Juntas de Acción Comunal y a las Juntas Administradoras Locales de Comunas y Corregimientos del Municipio de Pereira. La presente exoneración será por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del acuerdo.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 272o.

PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la División de Impuestos deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que

la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 273o.

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante la División de Impuestos Municipales, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559. del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 274o.

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos Tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 275o.

NOTIFICACIONES: Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 276o.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO 1o.: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2o.: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 277o.

DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 278o.

CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO: Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a

el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568. del mismo Estatuto.

ARTICULO 279o.

ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES: Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales el

Jefe de la División de Impuestos, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indique.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo la Secretaría de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como grandes contribuyentes.

ARTICULO 280o.

CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573. del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 281o. (Modificado art. 11º. Acuerdo 109/97)

DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros según lo dispuesto en el presente decreto, las cuales deberán comprender el período o ejercicio que se señale.

PARÁGRAFO 1o.: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO 2º.: Todo contribuyente que ejerza actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, deberá exhibir en una parte visible del

establecimiento un autoadhesivo o calcomanía que los identificará como contribuyentes que están al día en sus declaraciones la cual deberán reclamara cada año en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa presentación de la declaración del año gravable correspondiente. La no exhibición por parte del contribuyente de tal calcomanía lo hará acreedor a la sanción contemplada en el artículo 308 de este Código.

ARTICULO 282o.

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias de que trata este decreto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año sean superiores a la suma de \$908.600.000. (año base 1997).

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1o.: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, CON SALVEDADES, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ellos. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

PARÁGRAFO 2o.: En circunstancias excepcionales, el Jefe de la División de Impuestos podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO 3o.: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3o. de este artículo se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 283o.

EFFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 284o.

APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Cuando el declarante no lo haga, la Secretaria de Hacienda lo hará sin que se requiera un acto administrativo para el registro de las declaraciones y pagos del declarante.

ARTICULO 285o.

LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de los Bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Secretaría de Hacienda Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, correspondiente al año gravable de 1995.

ARTICULO 286o.

DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: Las declaraciones de los impuestos administrados por la División de Impuestos, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 287o.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 288o.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidará la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 289o.

CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR: Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres primeros incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, sólo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

ARTICULO 290o.

CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS: Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la División de Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que conste en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos 1o. a 3o. del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el inciso 3o. del artículo 288 del presente decreto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTICULO 291o. (Derogado, art. 2º. Acuerdo 109/97)

ARTICULO 292o. (Adicionado art. 12º. Acuerdo 109/97)

CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio, la División de Impuestos, a través de las inspecciones tributarias practicadas por sus funcionarios, rendirá informe y será la Secretaría de Hacienda quien fijará la base gravable a través de resolución sin que por ello tenga lugar a sanción por corrección o inexactitud.

ARTICULO 293o.

FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 294o.

RÉGIMEN ANUAL O SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos pertenecen al régimen anual o simplificado:

- a) Que sean personas naturales.
- b) Que sea comerciante, prestador de servicios incluyendo a los pequeños prestadores de servicios personales sin establecimiento de comercio o productor artesanal.
- c) Que tengan un solo establecimiento de comercio, oficina, sede, local, o negocio donde ejerzan su actividad.

- d) Que su negocio se encuentre ubicado en un barrio de estrato bajo-bajo, bajo o medio bajo.
- e) Que el negocio no tenga mas de dos empleados.
- f) Que no sean importadores.
- g) Que por servicios públicos del local donde ejerce no se pague mas de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año anterior.
- h) Que el arriendo del local donde ejerce no sea superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año anterior.
- i) Que sus ingresos o consignaciones provenientes de la actividad comercial o de servicios en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales vigentes en el año anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales vigentes, las normas procedimentales previstas en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables al impuesto de Industria y Comercio teniendo presente que el cambio de régimen (de Bimestral a Simplificado) operará en la vigencia siguiente y en el momento que supere el tope de ingresos, pasará de simplificado a bimestral.

Para efectos del cumplimiento de la obligación tributaria de llevar contabilidad, los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificada, conforme con lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales vigentes, las normas procedimentales previstas en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables al impuesto de Industria y Comercio teniendo presente que el cambio de régimen (de Bimestral a Simplificado) operará en la vigencia siguiente y en el momento que supere el tope de ingresos, pasará de simplificado a bimestral.

Para efectos del cumplimiento de la obligación tributaria de llevar contabilidad, los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificada, conforme con lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

ARTICULO 295o.

OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los impuestos de industria, comercio y avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la opción señalada para los contribuyentes del régimen simplificado en el artículo anterior.

ARTICULO 296o.

OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO: En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Pereira, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio de Pereira, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 297o.

OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTICULO 298o.

OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 299o.

OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Para los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio que están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, dicha obligación se entenderá cumplida con la expedición de la factura o documento equivalente, exigida en los artículos 615, 616, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 300o.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS: Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 301o.

INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS:

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias, el Juez, Notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 302o.

OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR PERIÓDICA: Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 624, 625, 628 y 629, del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda Municipal.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal de la información que anualmente se remite a la División de Impuestos, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

ARTICULO 303o.

OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL:

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, ésta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde deber enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto superior a doscientos millones de pesos (\$1.817.200.000) o cuando sus ingresos brutos hubieren sido superiores a cuatrocientos millones de pesos (\$3.634.400.000.) (Valores año base 1997)

ARTICULO 304o.

OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente decreto y en las que se expidan en el futuro.

ARTICULO 305o.

OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

CAPITULO IV

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 306o.

ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 307o.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realiza el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 308o. (Modificado art. 7º. Acuerdo 07/99)

SANCIÓN MÍNIMA: “Artículo 308: Sanción Mínima: Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos 318 y 322 del presente Decreto, el valor mínimo de las sanciones incluidas las que deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente al 100% del total del impuesto mínimo anual de Industria y Comercio para los contribuyentes del régimen bimestral y del 50% para los contribuyentes del régimen simplificado.”

ARTICULO 309o.

INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA: Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes y la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en los artículos 316 y 321 de este decreto.

ARTICULO 310o.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES: En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial en un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTICULO 311o.

SANCIONES PENALES GENERALES: Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6a de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en Industria y Comercio por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que proceda el desistimiento de la correspondiente acción penal.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 312o.

SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos

que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 313o.

SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma de cinco millones de pesos (\$22.700.000). En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será el uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma cinco millones de pesos (\$22.700.000). (Valores años base 1997).

(Modificado artículo 8 Acuerdo 89 de 1999)

Si se tratare de actividades exoneradas del impuesto la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al 0.5% (cero punto cinco por ciento) del promedio de ingresos brutos mensuales percibidos por el declarante, en el respectivo período gravable sin exceder del 5% (cinco por ciento) de dichos ingresos.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente declarante.

ARTICULO 314o.

SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR A EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma de diez millones de pesos (\$ 45.300.000). En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma de diez millones de pesos (\$45.300.000) (valores años base a 1997)

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 315o.

SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 350 de este decreto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1o.: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2o.: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3o.: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 316o.

SANCIÓN POR INEXACTITUD: La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 352 y ser equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 350 y 352.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por inexactitud aplicable por declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la vigencia del presente decreto, se cuantificará conforme a las disposiciones aquí estipuladas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El contribuyente que sin tener derecho a los beneficios consagrados en el acuerdo 154 de 1995 y empleando cualquier medio fraudulento, de acción u omisión, se acoja o intente acogerse a ellos bien sea consumada o simplemente tentada la conducta, incurrirá por ese sólo hecho en sanción administrativa de inexactitud, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, las cuales deberán ser promovidas oficiosamente por la Personería Municipal.

ARTICULO 317o.

SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 318o.

SANCIÓN POR MORA: La sanción por mora en el pago de los Impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 319o.

SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS: Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuesto Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 320o.

SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN: Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 321o. (Adicionado art. 3º. Acuerdo 109/97)

SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de ciento ochenta y dos millones cuatrocientos mil (\$182.400.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no

existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES: Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente código, serán acreedores a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto mensual vigente.

ARTICULO 321º. Bis (Adicionado art. 1º. Acuerdo 121/97)

SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO: Los cierres ficticios serán sancionados con el 500% (Quinientos por ciento) sobre el valor del impuesto mensual de industria y comercio y complementarios, cuyo valor se incluirá dentro de la respectiva cuenta de cobro y será señalada por Resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Entiéndese por cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la División de Impuestos Municipal, la actividad o el establecimiento no se han terminado.

ARTICULO 322o.

SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$4.500.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante (valor año base 1997).

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTICULO 323o.

SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO: Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente decreto y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a

treinta y siete mil pesos (\$37.000) (valor año base 1997) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de setenta y tres mil pesos (\$73.000) (valor año base 1997) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 324o.

SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos (Literal modificado por la Ley 6a. de 1992 artículo 56).
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad (Literal modificado por la Ley 49 1990 artículo 42).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTICULO 325o.

SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 326o.

SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 327o. (Derogado Acuerdo 109 de 1997 responsabilidad penal por no certificar las retenciones)

ARTICULO 327º. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS (art. 13 acuerdo 109/97): Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 328º.

SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 329º.

SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTICULO 330º.

SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las siguientes irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuesto o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Así mismo se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTICULO 331o.

SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento Administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 332o.

FACULTADES DE FISCALIZACION: La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación, respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Secretaría de Hacienda Municipal. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para ésta.

ARTICULO 333o.

COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Jefe de la División de Impuestos ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de Fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 334o.

COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de la División de Impuestos, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 335o.

PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES: En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 336o.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar, mediante auto, la práctica de visitas a las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Pereira, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas, los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 332 de este Decreto.

ARTICULO 337o.

EMPLAZAMIENTOS: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 338o.

IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACION: Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 339o.

PERÍODOS DE FISCALIZACION: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTICULO 340o.

GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO: Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. (art 696-1 Estatuto Tributario).

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelantan, vean amenazada su integridad personal o familiar. (Ley 6/92 art.53).

CAPITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 341o.

LIQUIDACIONES OFICIALES: En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de

revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTICULO 342o.

LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN: Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 287 y 290 del presente Decreto mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 344 del presente Decreto, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 343o.

FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.(art. 698 Estatuto Tributario)

ARTICULO 344o.

ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los hechos señalados en artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales son:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos , anticipos o

retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 345o.

TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 346o.

CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en la declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. (Artículo 701 del Estatuto Tributario).

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 347o.

FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 348o.

REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga

todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 349o.

AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. (art 708 Estatuto Tributario).

ARTICULO 350o.

CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida (artículo 709) Estatuto Tributario.

ARTICULO 351o.

TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deber practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación de revisión se suspenderá mientras dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Cuando la prueba solicitada se refiere a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá durante dos (2) meses.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrán como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del control manual o automatizado(arts. 710 y 712 del Estatuto Tributario).

ARTICULO 352o.

INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación

del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 353o.

CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 354o.

LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos mediante la expedición de una liquidación de aforo para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo establecido en los artículos 308 y 309 del presente Decreto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII, de este Decreto, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de Renta y Complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 354º. Bis.(Artículo 3 Acuerdo 8 de 1997)

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Al matricular una actividad industrial, comercial o de servicios, el Jefe de la División de Impuestos fijará la cuantía del gravamen provisional. La base será el volumen de ingresos brutos estimados por el declarante. El impuesto así liquidado los seguirá cubriendo el contribuyente hasta tanto sea modificado o confirmado por el Jefe de la División de Impuestos al proferir la Liquidación Oficial en el termino de un (1) año contado a partir de la fecha de elaboración del respectivo censo.

PARÁGRAFO 1º. : Para efectos de la liquidación definitiva, el Jefe de la División de Impuestos, tendrá como base además de los ingresos brutos mercantiles, estimados inicialmente por el declarante, los informes de los visitadores, revisores de su dependencia.

PARÁGRAFO 2º. : El tiempo transcurrido entre el registro y el envío de la primera factura no causará intereses de mora.

PARÁGRAFO 3º. : Los reajustes de impuestos y sanciones resultantes entre la Liquidación Provisional y la Definitiva, correspondiente al período comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la oficialización del impuesto, serán incluidas en la respectiva cuenta de cobro.

(Adicionado art. 3º. Acuerdo 8/97)

CAPITULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 355o.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Decreto y aquellas normas del Estatuto Tributario a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

ARTICULO 356o.

REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 357o.

LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 358o.

PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben están autenticadas.

ARTICULO 359o.

CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la respectiva constancia.

ARTICULO 360o.

RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 361o.

CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración , o de los fundamentos del aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 362o.

TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 363o.

TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La Secretaría de Hacienda Municipal tendrán un año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 364o.

SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspender mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses calendario cuando se practica de oficio.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 365o.

COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2o. de dicho artículo (artículo 721 Estatuto Tributario).

ARTICULO 366o.

TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no ha notificado el auto confirmatorio del de

inadmisión, se entenderá admitido el recurso (artículos 726 y 728 del Estatuto Tributario) y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 367o.

OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 368o.

RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO:

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 369o.

RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA:

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 370o.

RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES:

Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el Secretario de Hacienda Municipal (Artículo 660 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 371o.

REVOCATORIA DIRECTA: Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que

se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 372o.

INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS: Lo dispuesto en los artículo 740 y 741 del Estatuto Tributario, será aplicable en materia de los recursos contra la actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII

PRUEBAS

ARTICULO 373o.

RÉGIMEN PROBATORIO: Para efectos probatorios en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III, del título VI del Libro 5o. del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 374o.

EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o cinco días (5), si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTICULO 375o.

INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales. (Ley 6a/92 art 60).

ARTICULO 376o.

PRESUNCIONES: Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuesto administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 377o.

ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

PARÁGRAFO 1o.: BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MÍNIMAS: El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante Resolución, fijar bases gravables presuntivas mínimas para algunos establecimientos de servicios, como: Restaurantes, Bares, Fuentes de Soda, Discotecas, Moteles y similares, que por no llevar registros contables o por la dificultad de determinar el monto real de sus ingresos, no se pueda establecer la base gravable real de tales establecimientos.

(Modificado Artículo 9 Acuerdo 89 de 1999)

PARÁGRAFO 1º.:BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MÍNIMAS. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante Resolución, fijar las bases gravables presuntivas mínimas para algunos establecimientos comerciales y/o servicios, que por no llevar registros contables o por la dificultad de determinar el monto real de sus ingresos, no se pueda establecer la base gravable real de tales establecimientos.

PARÁGRAFO 2o.: Para determinar estas presunciones mínimas, se podrá tener en cuenta el número de unidades dispuestas en el establecimiento para la prestación del servicio.

ARTICULO 378o.

ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Decreto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 379o.

CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR DE FACTURA: Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 380o.

ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio (establecimientos de juegos) que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante el estimativo de la cantidad y el valor de la boletas vigentes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

CAPITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 381o.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO: Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTICULO 382o.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Efectuada la retención, las personas o entidades obligadas a efectuar retenciones de industria y comercio administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, son los únicos responsables por valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplada en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el pago de las sanciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones por parte del agente retenedor, será aplicable la solidaridad consagrada en el artículo 371 del mismo Estatuto.

ARTICULO 383o.

SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Decreto y por sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 384o.

PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO: El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTICULO 385o.

SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

ARTICULO 386o.

RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes de retención de industria y comercio, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas o sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

ARTICULO 387o.

LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR: El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde del Municipio de Pereira, mediante decreto autorizará los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 154/95, la Administración Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, correspondiente al año gravable de 1995.

ARTICULO 388o.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES: Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales , con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazo y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 389o.

APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en las declaraciones de Industria y Comercio y Retenciones podrán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 390o.

PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último, a los impuestos.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 391o.

MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Decreto.

ARTICULO 392o.

FACILIDADES PARA EL PAGO:

La Tesorería Municipal podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículo 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

La Tesorería Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior, así como establecer congelación de los intereses de mora durante el periodo que dure el convenio siempre y cuando se cumpla este en forma oportuna, de lo contrario se causaran los intereses de mora no cobrados.

La Tesorería Municipal exigirá garantías para aquellos convenios de pago que se suscriban por un termino superior a un (1) año.

La Administración Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades a fin de efectuar el cobro y recuperación de la cartera morosa de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 393o.

COMPENSACIÓN DE DEUDAS: Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 390 de este Decreto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 394o.

PRESCRIPCIÓN: La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en los artículo 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Jefatura de Ejecuciones Fiscales o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 395o.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 396o.

DACIÓN EN PAGO: Cuando el Concejo Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de enajenación en la forma establecida en la Ley 9 de 1989. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 397o.

COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del Libro quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 (arts. 823, 824, 825-1 a 841, 843-1, 849-1 y 849-3 del Estatuto Tributario).

ARTICULO 398o.

COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los concepto referidos en el artículo anterior, son competentes el Jefe de la División de Impuestos, la Jefatura de Ejecuciones Fiscales y los Funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones (artículo 824 del Estatuto Tributario).

ARTICULO 399o.

CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los

contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda (artículo 849-3 Estatuto Tributario).

ARTICULO 400o.

INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO:

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados (artículos 844 a 849 y 849-2 del Estatuto Tributario).

CAPITULO X

DEVOLUCIONES

ARTICULO 401o.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes:

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente. (artículos 850 y 861 del Estatuto Tributario).

ARTICULO 402o.

FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS: El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 403o.

COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES: Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través del Jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de recaudo, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 404o.

TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. (art 854 E.T.).

ARTICULO 405o.

TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACION: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver. (artículo 855 del E.T.).

ARTICULO 406o.

VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente

practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal. (art 856 Estatuto Tributario).

ARTICULO 407o.

RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. (art 857 Estatuto Tributario).

ARTICULO 408o.

INVESTIGACIÓN PREVIA A LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce , se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva. (artículo 857-1 Estatuto Tributario)

ARTICULO 409o.

DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA: Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la Secretaría de Hacienda Municipal practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los seis (6) meses. (art 860 Estatuto Tributario).

ARTICULO 410o.

MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor, superiores a nueve millones, cien mil de pesos (\$9.100.000). (valor año base 1997), mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables. (art 862 estatuto Tributario)

ARTICULO 411o.

INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a las tasas contempladas en el artículo 864 del mismo Estatuto, y únicamente respecto de las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia del presente decreto.

ARTICULO 412o.

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones

presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes. (Artículo 865 Estatuto Tributario).

CAPITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 413o.

CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 414o.

CAUCIÓN PARA DEMANDAR: Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse, caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTICULO 415o.

ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán

reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 416o.

AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL: El Gobierno Municipal adoptar antes del 1o. de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Decreto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional. para el correspondiente año.

ARTICULO 417o. (Adicionado art. 14º. Acuerdo 109/97)

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Los trámites administrativos no contemplados en este código serán regulados conforme a lo dispuesto en el Libro Primero del Decreto 001 de 1.984, por el cual se reformó el Código Contencioso Administrativo.

Los servicios prestados por las diferentes Secretarías que no se hayan tasado en el presente Código y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del tesoro municipal, las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo legal diario y las que requieran visita técnica un (1) salario mínimo legal diario.

ARTICULO 418o.

COMPETENCIA ESPECIAL: El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTICULO 419o.

COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones en materia tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los

funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTICULO 420o.

APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL A LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: La remisión al Estatuto Tributario Nacional señalada en el artículo 20 del acuerdo 154/95, se entenderá aplicable sólo, a partir de la vigencia del presente decreto.

En consecuencia las disposiciones relativas a los procedimientos tributarios que por este decreto se armonizan con el Estatuto Tributario Nacional, en cumplimiento del artículo 20 del acuerdo 154/95, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que en forma expresa se contempla para algunas disposiciones.

ARTICULO 421o.

CORRECCION DE DECLARACIONES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE DECRETO: Las declaraciones tributarias presentadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, respecto de las cuales a dicha fecha no se encuentre vencido el término de modificación mediante liquidación oficial, podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 20 del Acuerdo 154/95 en concordancia con los artículos 588 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 422o.

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente decreto, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTICULO 423o. (Adicionado art. 2º acuerdo 121/97)

OMISIÓN DE COBROS EN LAS FACTURAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La Administración no podrá cobrar los valores omitidos por error en la facturación del impuesto Predial Unificado, cuando estos tengan más de seis (6) meses de antigüedad.

ARTICULO 424o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

JORGE EDUARDO MURILLO MEJÍA
ALCALDE (E) DE PEREIRA

ALVARO BELTRÁN ALZATE
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Vo.Bo MARÍA ELENA FLÓREZ DE TRUJILLO
SECRETARIA JURÍDICA